



Naciones Unidas

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 2003 a 31 de julio de 2004

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Suplemento No. 4 (A/59/4)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/59/4)

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1º de agosto de 2003 a 31 de julio de 2004



Naciones Unidas • Nueva York, 2004

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Resumen	1–29	1
II. Organización de la Corte	30–55	8
A. Composición	30–50	8
B. Privilegios e inmunidades	51–55	10
III. Competencia de la Corte	56–60	11
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	56–58	11
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	59–60	12
IV. Funcionamiento de la Corte	61–96	12
A. Comités de la Corte	61–62	12
B. La Secretaría de la Corte	63–87	13
C. Sede	88–90	19
D. Museo de la Corte	91–92	19
E. Sellos postales de la Corte	93–96	19
V. Actividad judicial de la Corte	97–249	20
Asuntos que la Corte tiene ante sí	107–249	22
A. Asuntos contenciosos		22
1. y 2. Cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (la <i>Jamahiriyá Árabe Libia contra</i> <i>el Reino Unido</i>) y (la <i>Jamahiriyá Árabe Libia contra los Estados</i> <i>Unidos de América</i>)	107–116	22
3. Plataformas petrolíferas (la <i>República Islámica del Irán contra</i> <i>los Estados Unidos de América</i>)	117–124	23
4. <i>Aplicación</i> de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (<i>Bosnia y Herzegovina contra Serbia y</i> <i>Montenegro</i>)	125–138	27
5. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (<i>Hungría/Eslavaquia</i>)	139–147	29
6. Ahmadou Sadio Diallo (la <i>República de Guinea contra la</i> <i>República Democrática del Congo</i>)	148–152	30

7. a 14.	Legitimidad del uso de la fuerza (<i>Serbia y Montenegro contra Alemania</i>), (<i>Serbia y Montenegro contra Bélgica</i>), (<i>Serbia y Montenegro contra el Canadá</i>), (<i>Serbia y Montenegro contra Francia</i>), (<i>Serbia y Montenegro contra Italia</i>), (<i>Serbia y Montenegro contra los Países Bajos</i>), (<i>Serbia y Montenegro contra Portugal</i>) y (<i>Serbia y Montenegro contra el Reino Unido</i>)	153–161	31
15.	Actividades armadas en el territorio del Congo (<i>la República Democrática del Congo contra Uganda</i>)	162–173	35
16.	Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (<i>Croacia contra Serbia y Montenegro</i>)	174–178	38
17.	Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (<i>Nicaragua contra Honduras</i>)	179–185	39
18.	Determinados bienes (<i>Liechtenstein contra Alemania</i>)	186–191	40
19.	Controversia territorial y marítima (<i>Nicaragua contra Colombia</i>)	192–197	41
20.	Controversia fronteriza (<i>Benin/Níger</i>)	198–204	42
21.	Actividades armadas en el territorio del Congo (<i>Nueva demanda: 2002</i>) (<i>la República Democrática del Congo contra Rwanda</i>)	205–210	43
22.	Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (<i>El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua</i>) (<i>El Salvador contra Honduras</i>)	211–218	44
23.	Avena y otros nacionales mexicanos (<i>México contra los Estados Unidos de América</i>)	219–225	47
24.	Determinados procedimientos penales en Francia (<i>República del Congo contra Francia</i>)	226–235	53
25.	Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (<i>Malasia/Singapur</i>)	236	54
B.	Solicitud de opinión consultiva		55
1.	Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado	237–246	55
C.	Adopción de directrices prácticas adicionales al Reglamento de la Corte	247–249	58
VI.	Visitas	250–258	60
A.	Visitas oficiales de Jefes de Estado y de Gobierno	250–256	60
B.	Otras visitas	257–258	61
VII.	Discursos sobre la labor de la Corte	259	61
VIII.	Publicaciones, documentos y sitio de la Corte en la Internet	260–267	62
IX.	Financiación de la Corte	268–277	64
A.	Método para sufragar los gastos	268–271	64

B.	Preparación del presupuesto	272–273	64
C.	Financiación de consignaciones y cuentas	274–275	65
D.	Presupuesto de la Corte para el bienio 2004-2005	276–277	65
X.	Examen por la Asamblea General del anterior informe de la Corte	278–290	67

I. Resumen

1. La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se compone de 15 magistrados elegidos por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas por un período de nueve años. Cada tres años se renueva una tercera parte de la Corte. Las últimas elecciones para cubrir las vacantes se celebraron el 21 de octubre de 2002. Los Magistrados Shi Jiuyong (China) y Abdul G. Koroma (Sierra Leona) resultaron reelegidos; los Sres. Hisashi Owada (Japón), Bruno Simma (Alemania) y Peter Tomka (Eslovaquia) fueron elegidos con efecto a partir del 6 de febrero de 2003.

2. La Corte, en su nueva composición, eligió a los Sres. Shi Jiuyong y Raymond Ranjeva Presidente y Vicepresidente, respectivamente, por un período de tres años.

3. Al 6 de febrero de 2003, la composición de la Corte era la siguiente: Presidente: Shi Jiuyong (China); Vicepresidente: Raymond Ranjeva (Madagascar); Magistrados: Gilbert Guillaume (Francia); Abdul G. Koroma (Sierra Leona); Vladlen S. Vereshchetin (Federación de Rusia); Rosalyn Higgins (Reino Unido); Gonzalo Parrararanguren (Venezuela); Pieter H. Kooijmans (Países Bajos); Francisco Rezek (Brasil); Awn Shawkat Al-Khasawneh (Jordania); Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América); Nabil Elaraby (Egipto); Hisashi Owada (Japón); Bruno Simma (Alemania) y Peter Tomka (Eslovaquia).

4. El Secretario de la Corte, designado por un plazo de siete años el 10 de febrero de 2000, es el Sr. Philippe Cuvreur; el Secretario Adjunto, reelegido el 19 de febrero de 2001 también por un plazo de siete años, es el Sr. Jean-Jacques Arnaldez.

5. Por último, cabe señalar que, al aumentar el número de causas, también ha aumentado el número de magistrados ad hoc elegidos por los Estados partes, que en la actualidad asciende a 22 y cuyas funciones son desempeñadas por 18 personas (a menudo se designa a la misma persona para que actúe como magistrado ad hoc en varias causas diferentes).

6. Como bien sabe la Asamblea, la Corte Internacional de Justicia es la única corte internacional de carácter universal con jurisdicción general. Esa jurisdicción es doble.

7. En primer lugar, la Corte tiene que dirimir las controversias que le sometan libremente los Estados en ejercicio de su soberanía. A ese respecto cabe señalar que, al 31 de julio de 2004, 191 Estados eran partes en el Estatuto de la Corte y que 65 de ellos habían depositado en poder del Secretario General una declaración de aceptación de su jurisdicción obligatoria, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Además, en unos 300 tratados bilaterales o multilaterales se da competencia a la Corte para resolver controversias derivadas de su aplicación o interpretación. Por último, los Estados pueden someter una controversia específica a la Corte mediante un acuerdo especial, como algunos de ellos han hecho recientemente.

8. También pueden consultar a la Corte sobre cualquier cuestión jurídica la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, así como cualquier otro órgano de las Naciones Unidas u organismo especializado que haya sido autorizado en tal sentido por la Asamblea General.

9. El pasado año el número de asuntos presentados a la Corte siguió siendo elevado. Mientras que en el decenio de 1970 la Corte tenía sólo una o dos causas en su lista en un momento dado, entre 1990 y 1997 dicho número osciló entre 9 y 13, y desde entonces, ha sido de 20, como era al 31 de julio de 2004, o más.

10. Son partes en esos litigios países de todo el mundo. Cuatro de ellos son entre Estados de África, uno entre Estados de Asia, 11 entre Estados de Europa y dos entre Estados de América Latina, mientras que otros dos son de carácter intercontinental.

11. El objeto de esos litigios varía considerablemente. Así, en la lista de la Corte figuran tradicionalmente asuntos relativos a controversias territoriales entre Estados vecinos respecto de la delimitación de sus fronteras terrestres y marítimas o que piden una decisión sobre cuál de ellos tiene soberanía sobre zonas determinadas. Esa es la posición respecto de cuatro causas en las que son partes, respectivamente, Nicaragua y Honduras, Nicaragua y Colombia, Benin y el Níger y Malasia y Singapur. Otro tipo clásico de controversia es aquella en la que un Estado denuncia el trato sufrido por uno o más de sus nacionales en otro Estado (este es el fundamento de las controversias entre Guinea y la República Democrática del Congo, Liechtenstein y Alemania y la República del Congo y Francia).

12. Otros asuntos guardan relación con hechos que han sido objeto de atención por parte de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad. Así, la Corte conoce de dos causas en que Bosnia y Herzegovina y Croacia han pedido que se condene a Serbia y Montenegro por infringir la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. La propia Serbia y Montenegro ha entablado una demanda contra ocho Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) en la que impugna la legalidad de sus actos en Kosovo. Por último, la República Democrática del Congo aduce, en dos litigios diferentes, haber sido víctima de agresiones armadas por parte de Uganda y de Rwanda, respectivamente.

13. Hay que reconocer que en ese aumento del número y la diversidad de asuntos sometidos a la Corte habría que tener en cuenta un elemento de vinculación. Por ejemplo, como se ha mencionado, ocho de las causas tienen como objeto actos de los Estados miembros de la OTAN en Kosovo. Ahora bien, cada una de esas causas requiere sus propios escritos, que han de ser traducidos y tramitados. Además, los problemas jurídicos que plantean no son siempre los mismos.

14. Además, muchas causas han cobrado mayor complejidad al haber presentado la parte demandada en la fase previa excepciones de competencia o de admisibilidad, así como reconveniones y solicitudes de autorización para intervenir, por no mencionar las peticiones de los demandantes, e incluso a veces de los demandados, de que se dicten medidas cautelares, que deben examinarse con carácter urgente.

15. La Corte dictó el 6 de noviembre de 2003 su fallo en la causa relativa a las plataformas petrolíferas (*la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América*). En esa causa, el Irán sostenía que los Estados Unidos, al atacar y destruir el 19 de octubre de 1987 y el 28 de abril de 1988 tres complejos de producción de petróleo en altamar de propiedad de la Empresa Nacional Petrolífera del Irán y explotado por ésta con fines comerciales, había vulnerado la libertad de comercio entre los territorios de las partes garantizada por el Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito entre los dos países en 1955. El Irán pedía una indemnización por los daños y perjuicios causados. Los Estados Unidos

presentaron una reconvencción en la que aducían que era el Irán quien había infringido el Tratado en 1955 al atacar buques en el Golfo y realizar otros actos militares que eran peligrosos y perjudiciales para el comercio y la navegación entre los dos países. También los Estados Unidos pidieron una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. La Corte examinó primero si los actos realizados por las fuerzas navales estadounidenses contra los complejos petrolíferos del Irán estaban justificados con arreglo al Tratado de 1955 a título de medidas necesarias para proteger intereses esenciales de seguridad en los Estados Unidos (artículo 20, párrafo 1 d) del Tratado), y llegó a la conclusión de que los Estados Unidos únicamente habrían estado autorizados para recurrir a la fuerza con arreglo a esa disposición si hubiesen estado actuando en legítima defensa, siempre que hubiese sido víctima de una agresión armada por parte del Irán y que sus actos hubiesen sido necesarios y proporcionales. Tras proceder a un minucioso examen de las pruebas presentadas por las partes, la Corte llegó a la conclusión de que no era esa la situación. La Corte examinó luego la cuestión de si los Estados Unidos, al destruir las plataformas, habían entrado su funcionamiento normal y, de esa manera, impedido que el Irán hiciese uso de la libertad de comercio “entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes” garantizada por el párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955. La Corte determinó que los Estados Unidos no habían incumplido sus obligaciones respecto del Irán con arreglo a ese artículo y, en consecuencia, rechazó la solicitud de indemnización presentada por este país. En cuanto a la reconvencción de los Estados Unidos, la Corte llegó a la conclusión de que, según las pruebas que le habían sido presentadas, no había habido a la sazón obstáculo real alguno al comercio o la navegación entre los territorios de las partes en razón de los hechos imputados por los Estados Unidos al Irán y, en consecuencia, rechazó también la solicitud de indemnización presentada por los Estados Unidos a título de reconvencción.

16. La Sala de la Corte constituida para conocer de la causa *relativa a la solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas* (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua) (*El Salvador contra Honduras*) dictaminó el 18 de diciembre de 2003 que la solicitud de revisión del fallo de 1992 presentada por El Salvador era inadmisibile. La Sala señaló que, con arreglo al Artículo 61 del Estatuto, la solicitud de revisión debía fundarse en “el descubrimiento de un hecho” y que ese hecho debía ser “de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo” y “al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión”. La Sala observó que si no se cumplía ninguna de esas condiciones no se podía dar lugar a la solicitud. El Salvador aducía en primer lugar que había obtenido pruebas científicas, técnicas e históricas que demostraban la existencia de un lecho anterior del río Goascorán y que ese río había sufrido una avulsión a mediados del siglo XVIII. Según El Salvador esos elementos constituían “hechos nuevos” y, además, “factores decisivos”. La Sala observó que, a los efectos de trazar la frontera, el fallo de 1992 había tomado como fundamento la aplicación del principio de *utis possidetis juris*, según el cual las fronteras de los Estados que resultasen de la descolonización de Hispanoamérica habían de seguir las fronteras administrativas coloniales, pero que la situación resultante del *utis possidetis* podía modificarse como consecuencia de la conducta de las partes después de la independencia en 1821. La Sala señaló que en el fallo de 1992 no se daba lugar a las pretensiones de El Salvador en razón de la conducta de ese Estado después de 1821 y, en particular, en el curso de las negociaciones celebradas en 1880 y 1884 y agregaba que, en esas circunstancias, no importaba si había habido o no una avulsión del Goascorán. Los hechos que hacía valer en

este contexto El Salvador no eran “factores decisivos” respecto del fallo cuya revisión pedía. El segundo “hecho nuevo” que hacía valer El Salvador era el descubrimiento en la Biblioteca Newberry de Chicago de otras copias de la “Carta Esférica” (una carta marítima del Golfo de Fonseca preparada por el capitán y los tripulantes del brigantín *El Activo* alrededor de 1796) y del informe de la expedición de ese buque, documentos que Honduras había presentado en el procedimiento original en versiones que estaban en poder del Museo Naval de Madrid. La Sala llegó a la conclusión de que las nuevas versiones de estos documentos que presentaba El Salvador no dejaban sin efecto las conclusiones a que había llegado en 1992 y, por el contrario, las corroboraban. La Sala, habiendo llegado a la conclusión de que ninguno de los hechos nuevos que aducía El Salvador eran “factores decisivos” con respecto al fallo de 11 de septiembre de 1992, no dio lugar a la solicitud.

17. El 31 de marzo de 2004 la Corte dictó su fallo en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, en el cual México había interpuesto una acción contra los Estados Unidos de América en una controversia por presunta infracción de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, con respecto al tratamiento de varios nacionales mexicanos que habían sido procesados, declarados culpables y condenados a muerte en procesos penales en los Estados Unidos. La Corte, habiendo rechazado las objeciones de los Estados Unidos a su competencia y a la admisibilidad de la solicitud de México, dictaminó que los Estados Unidos, habida cuenta de que no habían demostrado que algunas de las personas de que se trataba eran también nacionales de ese país, tenía la obligación respecto de los 52 nacionales mexicanos de informarles de su derecho a recibir asistencia consular. Tras examinar el sentido de la expresión “sin demora”, que se empleaba en la Convención, la Corte llegó a la conclusión de que los Estados Unidos habían incumplido en todos los casos, salvo uno, su obligación de notificar al cónsul con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 36 de la Convención. Tomando nota de que los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena estaban relacionados entre sí, la Corte dictaminó que en 49 de los casos los Estados Unidos habían también incumplido la obligación que les incumbía con arreglo al apartado a) de permitir que funcionarios consulares mexicanos se comunicaran con sus nacionales, tuvieran acceso a ellos y los visitaran, mientras que, en 34 casos habían incumplido también su obligación con arreglo al apartado c) de permitir que funcionarios consulares mexicanos organizaran la defensa de esos nacionales ante los tribunales. Con respecto a la afirmación de México de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 2 del artículo 36 al no proporcionar “una revisión y reconsideración verdaderas y eficaces de las condenas y las penas”, la Corte dictaminó que en las tres causas los Estados Unidos habían efectivamente incumplido sus obligaciones pero que en 49 de ellas todavía estaba abierta la posibilidad de un nuevo examen judicial.

18. La Corte dictaminó que la revisión y reconsideración de las condenas y las penas impuestas contra los nacionales mexicanos en tribunales de los Estados Unidos debía constituir reparación suficiente por las infracciones del artículo 36. A su juicio, debía quedar librado a los Estados Unidos elegir el medio para proceder a la revisión y reconsideración, pero en todo caso debía hacerlo teniendo en cuenta la vulneración de derechos reconocidos en la Convención de Viena. La Corte dictaminó que el proceso de clemencia, tal como se ejerce actualmente en el sistema de justicia penal de los Estados Unidos, en sí no bastaba para ese fin aunque un procedimiento adecuado de clemencia podía complementar la revisión y reconsideración judicial. En cuanto a la

solicitud de México de que los Estados Unidos pusieran término a esos actos ilegales, la Corte dictaminó que no había pruebas de que los Estados Unidos infringieran en forma “periódica y continua” el artículo 36 de la Convención de Viena. En cuanto a la solicitud de México de que los Estados Unidos diesen garantías y seguridades de que no se repetirían estos hechos, la Corte reconoció que los Estados Unidos estaban empeñados en alentar a que se cumplieran las obligaciones que les incumbían en virtud de la Convención de Viena y consideró que con ello quedaba atendida la solicitud de México. Al concluir el razonamiento, la Corte insistió en que era importante observar que en esta causa se había venido refiriendo a cuestiones de principio desde el punto de vista general de la Convención de Viena y que, si bien la causa se refería únicamente a nacionales mexicanos, el fallo no podía entenderse en el sentido de que sus conclusiones no fueran aplicables a otros nacionales extranjeros que se encontraran en situación similar en los Estados Unidos.

19. En el período a que se refiere el presente informe, la Corte también recibió de la Asamblea General una solicitud de opinión consultiva sobre la cuestión de las *consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*.

20. La Corte dictó el 9 de julio de 2004 su opinión consultiva, en la cual se refirió en primer lugar a las cuestiones relativas a su competencia para emitir la opinión solicitada y a si procedía o no que ejerciera esa competencia. La Corte dictaminó por unanimidad que tenía competencia para emitir la opinión consultiva solicitada y decidió, por catorce votos a favor y uno en contra, dar cumplimiento a la solicitud.

21. Antes de pasar a las consecuencias jurídicas de la construcción del muro, la Corte consideró la cuestión de la legalidad de esa construcción y dictaminó, por catorce votos a favor y uno en contra, que:

“La construcción del muro que está elevando Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, son contrarios al derecho internacional.”

22. En cuanto a las consecuencias jurídicas de las transgresiones constatadas, la Corte estableció una distinción entre las consecuencias para Israel, las consecuencias para otros Estados y, cuando procedía, las consecuencias para las Naciones Unidas.

En cuanto a las consecuencias para Israel, la Corte, por catorce votos a favor y uno en contra, dictaminó que:

“Israel tiene la obligación de poner fin a sus violaciones del derecho internacional; tiene la obligación de detener de inmediato las obras de construcción del muro que está elevando en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, dismantelar de inmediato la estructura allí situada y derogar o dejar sin efecto de inmediato todos los actos legislativos o reglamentarios con ellos relacionados, de conformidad con el párrafo 151 de la presente opinión”;

y que “Israel tiene la obligación de reparar todos los daños y perjuicios causados por la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores”.

Respecto de las consecuencias para otros Estados, la Corte dictaminó, por trece votos a favor y dos en contra, que:

“Todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro y de no prestar ayuda o asistencia para el mantenimiento de la situación creada por dicha construcción; todos los Estados Partes en el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, de 12 de agosto de 1949, tienen además la obligación, en el marco del respeto por la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, de hacer que Israel respete el derecho internacional humanitario incorporado en dicho Convenio.”

Con respecto a las Naciones Unidas, por último, la Corte dictaminó, por catorce votos a favor y uno en contra, que:

“Las Naciones Unidas, y en especial la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, deberían considerar qué medidas adicionales son necesarias para poner fin a la situación ilegal resultante de la construcción del muro y del régimen conexo, teniendo debidamente en cuenta la presente opinión consultiva.”

23. Al concluir su razonamiento, la Corte declaró que la construcción del muro debía situarse en un contexto más general. A ese respecto, señaló que “tanto Israel como Palestina tienen la obligación de observar escrupulosamente las reglas del derecho internacional humanitario”. Expresó luego la opinión de que sólo se podía poner fin a la trágica situación en la región aplicando de buena fe todas las resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia. La Corte señaló además a la atención de la Asamblea General “la necesidad de alentar dichos esfuerzos con miras a lograr lo antes posible, sobre la base del derecho internacional, una solución negociada de los problemas pendientes y el establecimiento de un Estado palestino, que viva junto a Israel y sus demás vecinos, con paz y seguridad para todos en la región”.

24. En el curso del año pasado, la Corte, su Presidente o el Presidente de la Sala en la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Benin/Níger)* dictaron nueve providencias relacionadas con la organización del procedimiento de las causas en trámite.

25. Hasta hace poco la Corte había podido examinar o empezar a examinar sin demasiada demora las causas listas para la sustanciación. Sin embargo, habida cuenta del número y la complejidad cada vez mayores de las causas sometidas a la Corte, se había hecho más y más difícil celebrar vistas en todas ellas directamente después de terminado el procedimiento escrito. El año judicial 2003-2004 había sido particularmente atareado, como lo será igualmente el año próximo.

26. La Corte, consciente de esos problemas, ya en 1997 había adoptado distintas medidas para racionalizar la labor de la Secretaría, aprovechar mejor la tecnología de la información, mejorar sus propios métodos de trabajo y lograr una mayor colaboración de las partes en relación con sus procedimientos. En el informe presentado a la Asamblea General en atención a su resolución 52/161, de 15 de diciembre de 1997 (véase el apéndice 1 del Informe de la Corte correspondiente al período comprendido el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998), se hacía una relación de esas medidas. Se ha seguido trabajando en ese sentido y la Corte también ha adoptado medidas para acortar y simplificar los procedimientos. En diciembre de 2000 revisó su reglamento y en octubre de 2001 adoptó nuevas directrices prácticas (véanse las páginas 56 a 58 del informe correspondiente al período 2001-2002). La Corte agradece la colaboración de algunas de las partes que tomaron medidas para reducir el número y el volumen de los escritos, así como la duración de sus exposiciones orales, y que en algunos casos presentaron sus escritos en los dos idiomas

oficiales. En abril de 2002 la Corte revisó una vez más sus métodos de trabajo que, en parte, son objeto de una reconsideración permanente. Más recientemente, en julio de 2004 adoptó otras medidas que se refieren en su mayor parte a su funcionamiento interno y enuncian métodos prácticos para aumentar el número de fallos dictados cada año, con lo que se abrevia el período comprendido entre el cierre del procedimiento escrito y el comienzo del procedimiento oral. La Corte trata además de que los Estados Partes en causas de que esté conociendo cumplan mejor sus decisiones anteriores encaminadas a agilizar los procedimientos, decisiones que se propone aplicar en forma más estricta. La Corte ha modificado la directriz práctica V y promulgado nuevas directrices prácticas X, XI y XII. La directriz práctica V, en su texto modificado, en que se fija un plazo de cuatro meses para que las partes presenten sus observaciones y hagan sus presentaciones respecto de las objeciones preliminares, aclara que ese plazo se cuenta a partir de la fecha en que se presentan las objeciones preliminares. Según la directriz práctica X, los representantes de las partes deben asistir sin demora a las reuniones que convoque el Presidente de la Corte cada vez que haya que tomar una decisión acerca de una cuestión de procedimiento. Según la directriz práctica XI, en los alegatos orales sobre medidas provisionales las partes deben limitarse a lo que sea pertinente a los criterios para indicar las medidas de esa índole. Por último, en la directriz práctica XII se establece el procedimiento que se ha de aplicar respecto de los documentos o las declaraciones escritas presentados por organizaciones no gubernamentales internacionales en relación con procedimientos de consulta (véase *infra*, párrs. 247 a 249, el texto de estas directrices prácticas).

27. En el más reciente informe anual se señalaba, en relación con el presupuesto para el bienio 2004-2005, que la Corte, habida cuenta de que utilizaba continuamente y cada vez más tecnología avanzada, había pedido una leve ampliación de su División Informática de uno a dos funcionarios profesionales. La necesidad de un profesional con una sólida preparación en materia de tecnología de la información parecía esencial para atender la solicitud de la Asamblea General de que se utilizase mejor la tecnología moderna. Lamentablemente, no se dio lugar a la solicitud de la Corte porque la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) consideró que había que justificar más la necesidad de ese cargo.

28. Complace en cambio a la Corte comunicar que las otras dos solicitudes para el bienio 2004-2005 fueron aprobadas. Cinco puestos temporarios de empleados encargados de realizar investigaciones para los 15 magistrados de la Corte pasaron a ser puestos permanentes. Además, como resultado del estudio realizado por el Secretario General acerca de la posibilidad de incrementar “la seguridad del personal y los locales de las Naciones Unidas” (A/58/756), se establecieron dos puestos de seguridad tal como había recomendado el Coordinador de Asuntos de Seguridad de las Naciones Unidas. El presupuesto para 2004-2005 fue preparado antes de que las Naciones Unidas solicitasen con urgencia una opinión consultiva sobre las *consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Habida cuenta de los gastos extraordinarios e imprevistos que guardaban relación, entre otras cosas, con necesidades de seguridad y exigencias de los medios de difusión, que hubo que efectuar para emitir la opinión, parece inevitable que se necesiten fondos adicionales en el presupuesto 2004-2005.

29. Por último, la Corte Internacional de Justicia observa con satisfacción la confianza cada vez mayor que los Estados han depositado en ella para resolver sus controversias. La Corte ha desempeñado sus tareas judiciales a conciencia y con

empeño en el período de sesiones 2003-2004 y naturalmente seguirá haciéndolo el año próximo.

II. Organización de la Corte

A. Composición

30. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidente: Shi Jiuyong; Vicepresidente: Raymond Ranjeva; Magistrados: Gilbert Guillaume, Abdul G. Koroma, Vladlen S. Vereshchetin, Rosalyn Higgins, Gonzalo Parra-Aranguren, Pieter H. Kooijmans, Francisco Rezek, Awn Shawkat Al-Khasawneh, Thomas Buergenthal, Nabil Elaraby, Hisashi Owada, Bruno Simma y Peter Tomka.

31. El Secretario de la Corte es el Sr. Philippe Couvreur. El Secretario Adjunto es el Sr. Jean-Jacques Arnaldez.

32. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario, que está integrada por los siguientes miembros:

Miembros

Presidente: Shi Jiuyong
Vicepresidente: R. Ranjeva
Magistrados: G. Parra-Aranguren, A. S. Al-Khasawneh y T. Buergenthal

Miembros suplentes

Magistrados: N. Elaraby y H. Owada

33. Según los resultados de las elecciones celebradas el 6 de febrero de 2003, la Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente, que se estableció en 1993 de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 26 del Estatuto, y cuyo mandato, en su composición actual, no expira hasta febrero de 2006, está integrada por los miembros siguientes:

Presidente: Shi Jiuyong
Vicepresidente: R. Ranjeva
Magistrados: G. Guillaume, P. H. Kooijmans, F. Rezek, B. Simma y P. Tomka

34. En las causas relativas a las *Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas a resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)*, la Jamahiriya Árabe Libia designó Magistrado ad hoc al Sr. Ahmed Sadek El-Kosheri. En la primera de estas causas, en la cual la Magistrada Higgins se excusó, el Reino Unido designó Magistrado ad hoc a Sir Robert Jennings, que ha actuado como tal en el procedimiento relativo a las cuestiones de competencia y admisibilidad.

35. En la causa relativa a las *Plataformas petrolíferas (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)*, la República Islámica del Irán designó Magistrado ad hoc al Sr. François Rigaux.

36. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*, Bosnia y Herzegovina y Serbia y Montenegro designaron respectivamente magistrados ad hoc a Sir Elihu Lauterpacht y al Sr. Milenko Kreča. A raíz de la dimisión de Sir Elihu Lauterpacht, Bosnia y Herzegovina eligió al Sr. Ahmed Mahiou como Magistrado ad hoc.

37. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, Eslovaquia, después de que el Magistrado Tomka se excusara, designó Magistrado ad hoc al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski.

38. En la causa relativa a Ahmadou Sadio Diallo (*la República de Guinea contra la República Democrática del Congo*), la República de Guinea y la República Democrática del Congo designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Mohammed Bedjaoui y Auguste Mampuya Kanunk'a Tshiabo. A raíz de la dimisión del Sr. Bedjaoui, Guinea eligió Magistrado ad hoc al Sr. Ahmed Mahiou.

39. En las causas relativas a la *Legitimidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro contra Bélgica)*; (*Serbia y Montenegro contra el Canadá*); (*Serbia y Montenegro contra Francia*); (*Serbia y Montenegro contra Alemania*); (*Serbia y Montenegro contra Italia*); (*Serbia y Montenegro contra los Países Bajos*); (*Serbia y Montenegro contra Portugal*) y (*Serbia y Montenegro contra el Reino Unido*), Serbia y Montenegro designó Magistrado ad hoc al Sr. Milenko Kreča, mientras que, en las causas en que eran partes, Bélgica, el Canadá e Italia designaron respectivamente Magistrados ad hoc al Sr. Patrick Duinslaeger, el Sr. Marc Lalonde y el Sr. Giorgio Gaja. Estos Magistrados actuaron como tales en el examen de la solicitud de Serbia y Montenegro de que se indicasen medidas provisionales. En marzo de 2000, Portugal había indicado también su intención de designar un Magistrado ad hoc. En cuanto a la etapa del procedimiento relativo a las excepciones preliminares, la Corte, teniendo en cuenta la presencia de magistrados de nacionalidad británica, francesa y holandesa, decidió que los magistrados ad hoc elegidos por los Estados demandados no estuvieran presentes en esa etapa. La Corte observó que esta decisión no prejuzgaba en modo alguno la cuestión de si los magistrados ad hoc podrían conocer de las causas en etapas ulteriores si rechazaba las excepciones preliminares de los demandados.

40. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda)*, la República Democrática del Congo designó Magistrado ad hoc al Sr. Joe Verhoeven y Uganda al Sr. James L. Kateka.

41. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Serbia y Montenegro)*, Croacia designó Magistrado ad hoc al Sr. Budislav Vukas y Serbia y Montenegro al Sr. Milenko Kreča.

42. En la causa relativa a la *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)*, Nicaragua designó Magistrado ad hoc al Sr. Giorgio Gaja y Honduras al Sr. Julio González Campos.

43. En la causa relativa a *Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)*, Liechtenstein designó Magistrado ad hoc al Sr. Ian Brownlie. Tras la dimisión del Sr. Brownlie, Liechtenstein eligió a Sir Franklin Berman. Dado que el Magistrado Simma se excusó, Alemania designó Magistrado ad hoc al Sr. Carl-August Fleischhauer.

44. En la causa relativa a la *Delimitación territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*, Nicaragua designó Magistrado ad hoc al Sr. Mohammed Bedjaoui y Colombia al Sr. Yves L. Fortier.
45. En la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Benin/Níger)*, Benin y el Níger designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Mohamed Bennouna y Mohammed Bedjaoui.
46. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (nueva solicitud: 2002) (la República Democrática del Congo contra Rwanda)*, la República Democrática del Congo designó Magistrado ad hoc al Sr. Jean-Pierre Mavungu y Rwanda al Sr. John Dugard.
47. En la causa relativa a la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la controversia sobre la frontera terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras)*, El Salvador y Honduras eligieron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Felipe H. Paolillo y Santiago Torres Bernárdez.
48. En la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, México eligió Magistrado ad hoc al Sr. Bernardo Sepúlveda.
49. En la causa relativa a *Ciertas actuaciones penales en Francia (República del Congo contra Francia)*, la República del Congo eligió Magistrado ad hoc al Sr. Jean-Yves de Cara.
50. En la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*, Malasia designó Magistrado ad hoc al Sr. Christopher J. R. Dugard.

B. Privilegios e inmunidades

51. El Artículo 19 del Estatuto dispone lo siguiente: “En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”.
52. En los Países Bajos, de conformidad con las notas de fecha 26 de junio de 1946 canjeadas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, los miembros de la Corte disfrutaban en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante Su Majestad la Reina de los Países Bajos (*I.C.J. Acts and Documents No. 5*, págs. 200 a 207). Además, según lo señalado en una carta del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos de fecha 26 de febrero de 1971, el Presidente de la Corte tiene precedencia sobre los Jefes de Misión, incluido el Decano del Cuerpo Diplomático, al que sigue inmediatamente el Vicepresidente de la Corte, y a partir de éste tienen precedencia alternativamente los Jefes de Misión y los miembros de la Corte (*ibíd.*, págs. 210 a 213).
53. En su resolución 90 (I) de 11 de diciembre de 1946 (*ibíd.*, págs. 206 a 211), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el acuerdo concertado con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que

“... si un juez, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, reside en algún país que no sea el suyo, goce de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio”,

y que

“... los jueces tengan todas las facilidades para salir del país en que pudieran encontrarse, para entrar al país donde la Corte tenga su sede, y para salir nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberían gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos.”

54. En la misma resolución se recomienda también que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconozcan y acepten los salvoconductos de las Naciones Unidas extendidos por la Corte a los magistrados. Esos salvoconductos se vienen emitiendo desde 1950 y son similares en su forma a los emitidos por el Secretario General de las Naciones Unidas.

55. Asimismo, el párrafo 8 del Artículo 32 del Estatuto dispone que los “sueldos, estipendios y remuneraciones” percibidos por los magistrados “estarán exentos de toda clase de impuestos”.

III. Competencia de la Corte

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

56. El 31 de julio de 2004 eran partes en el Estatuto de la Corte los 191 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

57. En la actualidad 65 Estados han formulado declaraciones (en muchos casos con reservas) en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto. Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chipre, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Dominicana, Senegal, Serbia y Montenegro, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda y Uruguay. Eslovaquia depositó su declaración en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, durante el período de 12 meses que se examina, el 28 de mayo de 2004. Los textos de las declaraciones de esos países figurarán en la sección II del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook*.

58. Las listas de tratados, convenios y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte figurarán en la sección III del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook*. Actualmente están en vigor alrededor de 100 instrumentos multilaterales y 160 instrumentos bilaterales. Además, la competencia de la Corte se extiende a

los tratados y convenciones vigentes en que se prevé la remisión de causas al Tribunal Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

59. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Comisión Interina de la Asamblea General), las siguientes organizaciones están facultadas actualmente para solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho relacionadas con sus actividades:

- Organización Internacional del Trabajo;
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- Organización de Aviación Civil Internacional;
- Organización Mundial de la Salud;
- Banco Mundial;
- Corporación Financiera Internacional;
- Asociación Internacional de Fomento;
- Fondo Monetario Internacional;
- Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- Organización Meteorológica Mundial;
- Organización Marítima Internacional;
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;
- Organismo Internacional de Energía Atómica.

60. En la sección I del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook* figurará una relación de los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

IV. Funcionamiento de la Corte

A. Comités de la Corte

61. Los comités establecidos por la Corte para facilitar el desempeño de sus funciones administrativas están constituidos de la siguiente forma:

- a) El Comité Presupuestario y Administrativo: por el Presidente de la Corte, que lo preside, el Vicepresidente y los Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Kooijmans y Al-Khasawneh;

b) El Comité de Relaciones: por los Magistrados Parra-Aranguren, Rezek, Al-Khasawneh y Owada;

c) El Comité de la Biblioteca: por los Magistrados Koroma (Presidencia), Kooijmans, Rezek, Buergenthal y Tomka;

d) El Comité de Computarización, bajo la Presidencia del Vicepresidente, está abierto a la participación de todos los miembros de la Corte interesados.

62. El Comité del Reglamento, establecido por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por los Magistrados Higgins (Presidencia), Buergenthal, Elaraby, Owada, Simma y Tomka.

B. La Secretaría de la Corte

63. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano administrativo permanente de la Corte y su función está definida en el Estatuto y el Reglamento (en particular los artículos 22 a 29 del Reglamento). Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar de secretaría internacional. Así pues, su labor, por una parte, es de carácter judicial y diplomático y, por la otra, corresponde a la de los departamentos jurídicos, administrativos, financieros, de servicios de conferencias y de información de una organización internacional. La Corte dispone la organización de la Secretaría según las propuestas presentadas por el Secretario y sus funciones quedan definidas en instrucciones elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte (párrafos 2 y 3 del artículo 28 del Reglamento). Las instrucciones para la Secretaría fueron elaboradas en octubre de 1946. En la página 19 figura un organigrama de la Secretaría.

64. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del cuadro de servicios generales, a propuesta del Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario se encarga de nombrar al personal contratado por períodos breves. Las condiciones de trabajo se estipulan en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el artículo 28 del Reglamento de la Corte). Los funcionarios de la Secretaría disfrutan, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Su situación, remuneración y derechos de pensión son los mismos que los de los funcionarios de la Secretaría de categoría equivalente.

65. Pese a haberse adaptado la Secretaría a las nuevas tecnologías, en los últimos 15 años ha aumentado considerablemente su carga de trabajo debido al gran aumento del número de asuntos sometidos a la Corte.

66. Teniendo en cuenta que para el bienio 2004-2005 se han establecido dos puestos de personal de seguridad (véase párr. 28 *supra*), la dotación de personal de la Secretaría es de 98 funcionarios distribuidos de la forma siguiente: 45 funcionarios con categoría de administrador o superior (de los cuales 33 ocupan puestos permanente y 12 puestos temporarios) y 53 funcionarios del cuadro de servicios generales (de los cuales 51 ocupan puestos permanentes y 2 puestos temporarios).

67. La Secretaría, a fin de lograr aún más eficiencia y de conformidad con las opiniones expresadas por la Asamblea General, ha iniciado el proceso de establecer un sistema de evaluación de la actuación profesional de sus funcionarios.

El Secretario y el Secretario Adjunto

68. El Secretario es el conducto ordinario de las comunicaciones entre la Secretaría y la Corte y, en particular, efectúa todas las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos requeridas por el Estatuto o por el Reglamento; mantiene una lista general de todas las causas, anotadas y numeradas en el orden en que se reciben en la Secretaría los documentos por los que se inician acciones judiciales o en los que se solicita una opinión consultiva; está presente, en persona o representado por su adjunto, en las sesiones de la Corte y de las Salas y se encarga de preparar las actas de dichas sesiones; se encarga de facilitar o verificar las traducciones e interpretaciones a los idiomas oficiales de la Corte (francés e inglés), que la Corte requiera; firma todos los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte así como las actas; es responsable de la administración de la Secretaría y de la labor de todos sus departamentos y divisiones, incluidas la contabilidad y la administración financiera de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas; ayuda a mantener las relaciones externas de la Corte, tanto con organizaciones internacionales y Estados como en materia de información y publicaciones (publicaciones oficiales de la Corte, comunicados de prensa, etc.); y, por último, tiene a su cargo la custodia de los sellos y estampillas de la Corte, de los archivos de la Corte y de cualesquiera otros archivos que le pueda confiar la Corte (incluidos los archivos del Tribunal de Nuremberg).

69. El Secretario Adjunto presta asistencia al Secretario y actúa como Secretario en ausencia de éste; a partir de 1998, se le han encomendado responsabilidades administrativas más amplias, incluida la supervisión directa de las Divisiones de Archivos, Computarización y Asistencia General.

70. El Secretario y el Secretario General Adjunto, cuando actúa como Secretario, disfrutan del mismo trato que los Jefes de las Misiones Diplomáticas en La Haya, según se estableció en el canje de notas mencionado en el párrafo 57.

Divisiones y dependencias sustantivas de la Secretaría

Departamento de Asuntos Jurídicos

71. Este Departamento, integrado por siete funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, es responsable de todos los asuntos jurídicos de la Secretaría. En particular, su tarea consiste en ayudar a la Corte a ejercer sus funciones judiciales. Prepara las actas de las sesiones de la Corte y ejerce funciones de secretaría de los comités de redacción, que preparan los proyectos de decisión de la Corte, y también de secretaría del Comité del Reglamento. Lleva a cabo investigaciones en materia de derecho internacional, que incluyen el examen de las decisiones anteriores, tanto jurídicas como de procedimiento, y la preparación de estudios y notas para la Corte y la Secretaría, según sea necesario. Prepara también la correspondencia relativa a las causas pendientes para que la firme el Secretario y, más en general, la correspondencia diplomática relativa a la aplicación del Estatuto o el Reglamento de la Corte. Se encarga además de supervisar los acuerdos relativos a la sede con el país anfitrión. Por último, se puede consultar al Departamento sobre todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las condiciones de trabajo del personal de la Secretaría.

72. También trabajan en este departamento cinco empleados profesionales cuya función consiste en realizar investigaciones jurídicas a solicitud de magistrados de la Corte.

Departamento de Cuestiones Lingüísticas

73. Este Departamento, que está integrado actualmente por 18 funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de la traducción de los documentos que recibe la Corte y que ésta redacta en sus dos idiomas oficiales. Esos documentos comprenden los escritos relativos a las distintas causas y otras comunicaciones de los Estados Partes, las actas literales de las sesiones de la Corte, los fallos de ésta, sus opiniones consultivas y providencias, junto con los borradores y los documentos de trabajo, las notas de los magistrados, las actas de las sesiones de la Corte y de los comités, los informes internos, notas, estudios, memorandos y directivas, discursos del Presidente y los magistrados en órganos externos, informes y comunicaciones a la Secretaría, etc. El Departamento también proporciona servicios de interpretación en todas las reuniones del Presidente y los miembros de la Corte con representantes de las partes y otros visitantes oficiales.

74. Como resultado del crecimiento del Departamento desde el último bienio (véase el párrafo 71 del informe anterior) se ha reducido considerablemente la contratación de traductores externos. Sin embargo, la asistencia de éstos sigue siendo necesaria en determinadas ocasiones, en particular para las vistas de la Corte. También se necesitan periódicamente intérpretes externos, en particular para las vistas y deliberaciones de la Corte.

Departamento de Información

75. Este Departamento, integrado por dos funcionarios del cuadro orgánico (uno de los puestos lo ocupan dos funcionarios que trabajan media jornada cada uno) y uno del cuadro de servicios generales, desempeña un papel importante en las relaciones externas de la Corte. Sus funciones consisten en preparar todos los documentos o partes de documentos que contienen información general sobre la Corte (en particular el informe anual de la Corte a la Asamblea General, las secciones relativas a la Corte en distintos documentos de las Naciones Unidas, el *Yearbook* y documentos para el público en general); disponer la distribución de las publicaciones impresas y los documentos públicos de la Corte; instar y ayudar a la prensa, la radio y la televisión a que informen sobre la labor de la Corte (en particular preparando comunicados de prensa); responder a todas las solicitudes de información sobre la Corte; mantener a los miembros de la Corte al corriente de lo que se publica en la prensa o en Internet sobre causas pendientes o posibles y organizar las sesiones públicas de la Corte y todos los demás actos oficiales, incluido un gran número de visitas.

Divisiones técnicas

División de Personal

76. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de diversas funciones relativas a la gestión y administración del personal, que incluyen la planificación y realización de la contratación, colocación, promoción, capacitación y separación del personal. En lo que se refiere a la administración del personal, vela por el respeto del Reglamento del Personal de la Secretaría y de las disposiciones aplicables del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas. Como parte de sus funciones de contratación, la

División prepara los anuncios de vacantes, examina las solicitudes, organiza entrevistas especiales para la selección de candidatos y prepara las ofertas de empleo para los candidatos aceptados; asimismo se ocupa de la introducción, orientación e instrucciones de los nuevos miembros del personal. La División también administra y controla los derechos y prestaciones del personal, gestiona los trámites de personal pertinentes y mantiene enlace con la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

División de Finanzas

77. Esta División, integrada por dos funcionarios del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, se encarga de las cuestiones financieras. Sus tareas de carácter financiero comprenden: la preparación del presupuesto; la preparación de estados e informes financieros; el control de las adquisiciones y el inventario; los pagos a los vendedores; la nómina y las operaciones relacionadas con ésta (subsidiarios/horas extraordinarias), y los viajes.

División de Publicaciones

78. Esta División, integrada por tres funcionarios del cuadro orgánico, se encarga de la preparación de maquetas, la corrección de pruebas, el estudio de las estimaciones y la elección de imprentas en relación con las siguientes publicaciones oficiales de la Corte: a) Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders; b) Pleadings, Oral Arguments, Documents (antigua “Serie C”); c) *Bibliografía*; d) Yearbooks. Se encarga también de algunas otras publicaciones, según las instrucciones de la Corte o del Secretario (*Blue Book* (manual sobre la Corte para el público en general), *Background Notes on the Court*, *White Book* (composición de la Corte y la Secretaría)). Además, puesto que se contrata externamente la impresión de las publicaciones de la Corte, la División se encarga también de la preparación, celebración y ejecución de contratos con los impresores. (En el capítulo VIII *infra* figura una relación de las publicaciones de la Corte.)

División de Documentos – Biblioteca de la Corte

79. La División, integrada por dos funcionarios del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, tiene como principal tarea la adquisición, conservación y clasificación de importantes obras de derecho internacional, así como de publicaciones periódicas y otros documentos en la materia. Esta División funciona en estrecha colaboración con la Biblioteca del Palacio de la Paz de la Fundación Carnegie y también adquiere, previa solicitud, obras no incluidas en el catálogo de esa biblioteca.

80. La División recibe también publicaciones de las Naciones Unidas, incluidos los documentos de sus órganos principales y se encarga de hacer un índice de ellas, clasificarlas y mantenerlas al día. Prepara las bibliografías para miembros de la Corte que sean necesarias, y compila una bibliografía anual de todas las publicaciones relacionadas con la Corte. La División también tiene que suplir la falta de un servicio de referencia para los traductores. Además, trata de poner en práctica métodos mejores y más modernos para el desempeño de sus funciones, en particular mediante la incorporación gradual de nuevas tecnologías.

División de Archivos, Indización y Distribución

81. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y cinco del cuadro de servicios generales, se encarga de indizar y clasificar toda la correspondencia y

los documentos recibidos o enviados por la Corte, así como de su búsqueda en caso de que se solicite. Las funciones de esta División consisten en particular en mantener un índice actualizado de la correspondencia recibida y enviada, así como de todos los documentos, tanto oficiales como de otra índole, que están archivados. Está en marcha la automatización de la gestión y situación de los documentos archivados, como fase final de la automatización e informatización de la División.

82. La División tramita también el envío de publicaciones oficiales a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a numerosas instituciones y particulares. Se encarga asimismo de verificar, distribuir y archivar todos los documentos internos, algunos de los cuales son de carácter estrictamente confidencial.

División de Taquimecanografía y Reproducción

83. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y nueve del cuadro de servicios generales, se encarga de toda la labor de mecanografía de la Secretaría y, cuando es necesario, de la reproducción de los textos mecanografiados.

84. Aparte de la correspondencia propiamente dicha, la División se encarga en particular del mecanografiado y reproducción de los siguientes documentos: traducciones de escritos y anexos, actas literales de las vistas y sus traducciones, traducciones de notas y enmiendas de los magistrados, fallos, opiniones consultivas y providencias y traducciones de las opiniones de los magistrados. Además, se encarga de verificar documentos y referencias, de releer los textos y del formato de las páginas.

Secretarios de los Magistrados

85. Los 15 secretarios de los magistrados realizan una labor múltiple y variada. Por lo general, los secretarios mecanografían notas, enmiendas y opiniones, así como toda la correspondencia de los magistrados y los magistrados ad hoc. También verifican las referencias que aparecen en las notas y opiniones y proporcionan la asistencia de otra índole que sea necesaria.

División de Tecnología de la Información

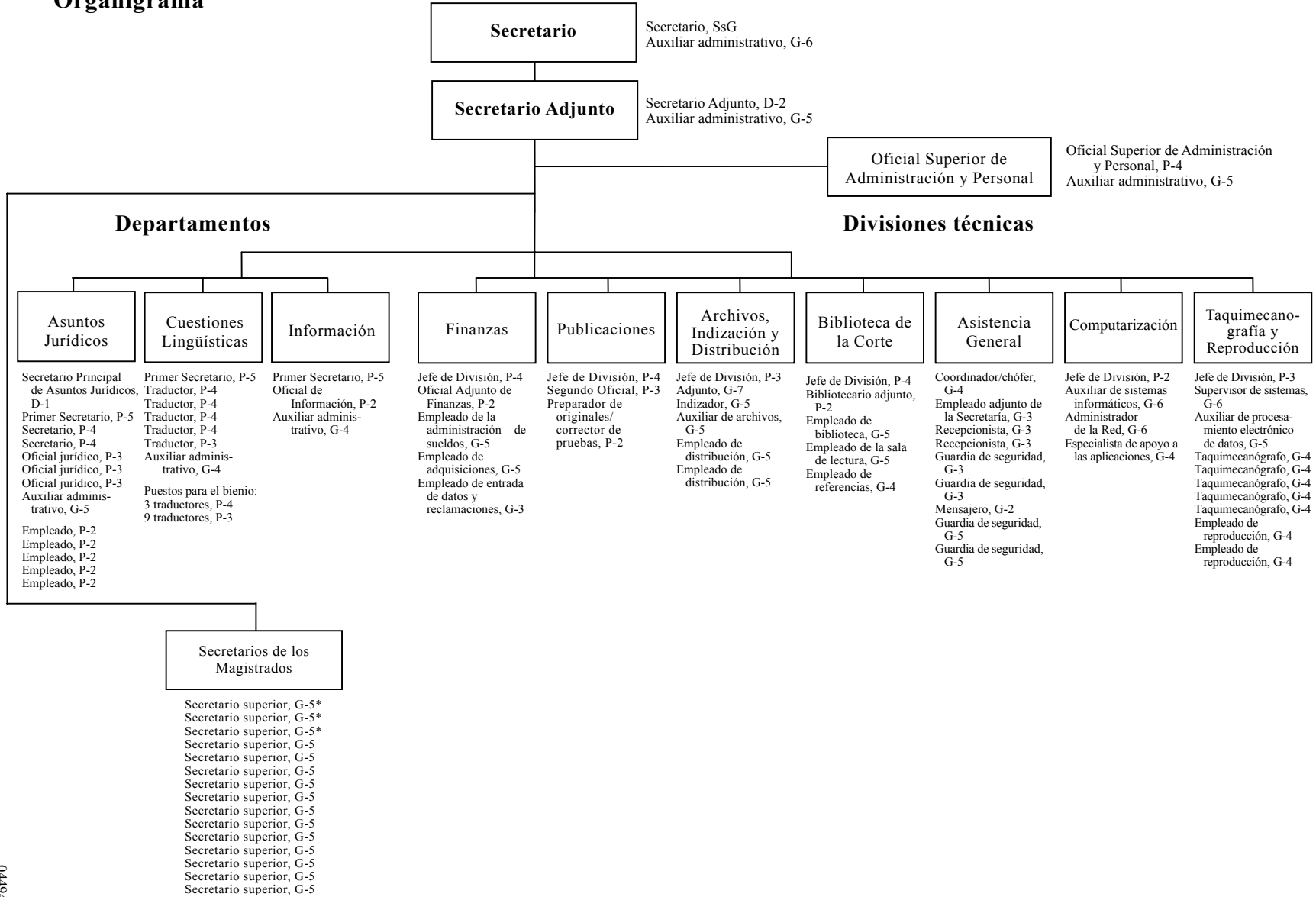
86. La División de Tecnología de la Información, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, es responsable del funcionamiento eficiente y el desarrollo constante de la tecnología de la información en la Corte. Se encarga de la administración y funcionamiento de las redes locales de la Corte y del resto del equipo de computadoras y técnico. También se encarga de poner en marcha sistemas nuevos de equipo y programas informáticos y ofrece asistencia y formación a los usuarios de las computadoras en todos los aspectos de la tecnología de la información. Por último, la División de Tecnología de la Información se encarga de la preparación y gestión de los sitios de la Corte Internacional de Justicia en Internet.

División de Asistencia General

87. La División de Asistencia General, integrada por nueve funcionarios del cuadro de servicios generales, presta asistencia general a los miembros de la Corte y al personal de la Secretaría en lo que respecta a los servicios de mensajería, transporte, recepción y teléfono. También se encarga de los servicios de seguridad.

Corte Internacional de Justicia

Organigrama



* Con subsidio por funciones especiales a G-6.

C. Sede

88. La sede de la Corte se encuentra en La Haya (Países Bajos). No obstante, la Corte puede reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto y artículo 55 del Reglamento).

89. La Corte ocupa en el Palacio de la Paz en La Haya los locales que ocupaba anteriormente el Tribunal Permanente de Justicia Internacional además de una nueva ala construida a expensas del Gobierno de los Países Bajos, que fue inaugurada en 1978. En 1997 se inauguraron una extensión de esa ala y algunas oficinas recién construidas en el tercer piso del Palacio de la Paz.

90. En un acuerdo de 21 de febrero de 1946 concertado entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, que es la encargada de la administración del Palacio de la Paz, se estipulan las condiciones en que la Corte utiliza estos locales. El acuerdo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 84 (I) de 11 de diciembre de 1946 y ha sido objeto de modificaciones posteriores. En él se aprueba el pago a la Fundación Carnegie de una contribución anual, que en la actualidad asciende a 2.325.400 dólares de los EE.UU.

D. Museo de la Corte

91. El 17 de mayo de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas, Excmo. Sr. Kofi Annan, inauguró el Museo de la Corte Internacional de Justicia (y de las demás instituciones que tienen su sede en el Palacio de la Paz), situado en el ala sur del Palacio.

92. La colección del Museo ofrece una panorámica histórica sobre el tema de “La paz a través de la justicia”, que comienza con las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 y sigue con el establecimiento en esa época de la Corte Permanente de Arbitraje, la posterior construcción del Palacio de la Paz como sede de la justicia internacional, y el establecimiento y funcionamiento del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y de la Corte actual (diferentes expositores muestran la génesis de las Naciones Unidas, la Corte y su Secretaría, los magistrados que la integran, la procedencia de los magistrados y de las causas, el procedimiento de la Corte, los sistemas jurídicos del mundo, la jurisprudencia de la Corte y los visitantes notables).

E. Sellos postales de la Corte

93. El 20 de enero de 2004, el Presidente de la Corte, Magistrado Shi Jiuyong, recibió oficialmente del Sr. Roy Rempe, Director de Comercialización y Comunicaciones de los Servicios Postales de los Países Bajos, TPG Post, los primeros ejemplares de dos nuevos sellos diseñados exclusivamente para la Corte.

94. En una breve ceremonia, a la que asistieron la mayoría de los magistrados, el Secretario y altos funcionarios de la Corte, el Magistrado Shi recordó que los servicios postales de los Países Bajos habían emitido por primera vez en 1934 sellos especiales para el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, predecesor de la Corte, y que esta tradición filatélica se había mantenido desde entonces. Entre 1934 y 1989 se habían emitido 15 sellos distintos con valores denominados en florines, la

moneda del país. El Presidente Shi declaró que le complacía mucho que, animado del mismo espíritu, TPG Post, como renovada expresión de su elevada estima por el principal órgano judicial de las Naciones Unidas y de la importancia que atribuía a su presencia en los Países Bajos, hubiese estado dispuesto a emitir la nueva serie en dos valores denominados en euros.

95. El Sr. Rempe, por su parte, señaló que los sellos eran únicos en su género porque la Corte era la única institución en los Países Bajos que tenía sellos propios y derechos exclusivos de uso respecto de ellos.

96. Los dos sellos nuevos cubren el franqueo más habitual dentro de los Países Bajos y para el resto de Europa, a saber, 0,39 y 0,61 euros y ambos fueron diseñados por el Sr. Roger Willems, artista holandés. El primer sello representa el Palacio de la Paz en La Haya, sede de la Corte, y, el otro, el emblema de la Corte.

V. Actividad judicial de la Corte

97. Durante el período que se examina había un total de 26 casos pendientes (25 contenciosos y uno consultivo), 20 de los cuales siguen estándolo.

98. En este período, la Corte recibió una solicitud de opinión consultiva formulada por la Asamblea General en relación con las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*.

99. En cada una de las causas referentes a las *Cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)*, los Estados partes notificaron a la Corte que habían “decidido solicitar el sobreseimiento de la causa”.

100. El 4 de agosto de 2003, la República de Liberia presentó una demanda relativa a la controversia que mantenía con Sierra Leona por el auto de acusación y la orden internacional de captura emitidos el 7 de marzo de 2003 contra Charles Ghankay Taylor, Presidente de la República de Liberia, en virtud de una decisión del Tribunal Especial para Sierra Leona, con sede en Freetown. Liberia también solicitaba de la Corte que indicara medidas provisionales. En cuanto a la competencia de la Corte, Liberia se refirió a su propia declaración de 1952 por la que aceptaba la competencia de la Corte como obligatoria y señaló que “en lo que respecta al párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte, [Liberia] espera que la República de Sierra Leona reconozca a efectos de la presente demanda la competencia de la Corte con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte ...”. El párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte dispone lo siguiente:

“Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.”

101. Conforme a lo dispuesto en ese artículo, se transmitió al Gobierno de Sierra Leona una copia de la demanda, junto con la solicitud de medidas provisionales. Sin embargo, al 31 de julio de 2004, Sierra Leona no había manifestado su aceptación de la competencia de la Corte en este asunto, por lo que la Corte no ha tomado ninguna medida al respecto.

102. La Corte celebró sesiones públicas en las causas relativas a la *Legitimidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro contra Alemania)*, *(Serbia y Montenegro contra Bélgica)*, *(Serbia y Montenegro contra el Canadá)*, *(Serbia y Montenegro contra Francia)*, *(Serbia y Montenegro contra Italia)*, *(Serbia y Montenegro contra los Países Bajos)*, *(Serbia y Montenegro contra Portugal)* y *(Serbia y Montenegro contra el Reino Unido)*, *Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)*, la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en el asunto relativo a la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras)* y *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, así como en relación con la solicitud de una opinión consultiva en la causa relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Celebró asimismo un gran número de sesiones privadas.

103. La Corte dictó fallos en las causas relativas a las *Plataformas petrolíferas (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)*, la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en el asunto relativo a la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras)* y *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*. También emitió una opinión consultiva en la causa relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*.

104. En esta última causa, la Corte dictó una providencia para ordenar las actuaciones y otra relativa a su composición. Además, dictó providencias por las que autorizaba la presentación de ciertos escritos y fijaba los plazos para su presentación en las causas relativas a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)* y a *Ciertas actuaciones penales en Francia (República del Congo contra Francia)*.

105. El Presidente dictó una providencia en cada una de las causas referentes a las *Cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido)* y *(la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)*, ordenando el sobreseimiento por mutuo acuerdo de las partes y el archivo de las actuaciones. Asimismo, dictó una providencia por la que fijaba los plazos para la presentación de ciertos escritos en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*.

106. En la causa relativa a la *Disputa fronteriza (Benin/Níger)*, el Presidente de la Sala dictó dos providencias por las que autorizaba la presentación de ciertos escritos y fijaba los plazos para su presentación.

Asuntos que la Corte tiene ante sí

A. Asuntos contenciosos

1. y 2. **Cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (la *Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido*) y (la *Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América*)**

107. El 3 de marzo de 1992, la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista presentó dos demandas separadas contra el Reino Unido y los Estados Unidos de América en relación con controversia[s] relativa[s] a la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

108. En sus demandas, Libia se refirió a las acusaciones formuladas por el Lord Advocate de Escocia y por un gran jurado de los Estados Unidos contra dos nacionales libios, de los que se sospechaba que habían provocado la destrucción del vuelo No. 103 de Pan Am sobre la población de Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988, causando la muerte de 270 personas. Como resultado de esas acusaciones, el Reino Unido y los Estados Unidos habían pedido que Libia entregara a los presuntos delincuentes para que fueran juzgados bien en Escocia, bien en los Estados Unidos y habían sometido el caso al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Libia afirmaba que al obrar así el Reino Unido y los Estados Unidos habían infringido sus obligaciones jurídicas conforme al Convenio de Montreal y tenían que poner término a esas infracciones. Añadió que el Convenio de Montreal era el único instrumento aplicable a la destrucción de la aeronave de Pan Am sobre Lockerbie, que no existía ningún otro convenio relativo al derecho penal internacional en vigor que fuera aplicable a esas cuestiones entre Libia y el Reino Unido ni entre Libia y los Estados Unidos y que, de conformidad con el Convenio de Montreal, tenía derecho a juzgar a los presuntos delincuentes en sus propios tribunales.

109. El 3 de marzo de 1992, Libia pidió también a la Corte que indicara medidas provisionales para evitar que el Reino Unido y los Estados Unidos emprendiesen cualquier acción con objeto de forzar la entrega de los presuntos delincuentes antes de que se examinaran los casos en cuanto al fondo. Sin embargo, por su providencia de 14 de abril de 1992, la Corte, refiriéndose a la resolución 748 que entre tanto había aprobado el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, consideró que las circunstancias eran tales que no requerían que ejerciera la facultad de indicar dichas medidas.

110. Mediante providencias de 19 de junio de 1992, la Corte fijó el 20 de diciembre de 1993 como plazo para la presentación de las memorias de Libia y el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos.

111. Una vez que Libia hubo presentado sus memorias dentro del plazo fijado, el Reino Unido y los Estados Unidos presentaron respectivamente los días 16 y 20 de junio de 1995 objeciones preliminares previas a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de las demandas de Libia. En consecuencia, se suspendió el procedimiento en cuanto al fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Una vez que Libia hubo presentado por escrito sus observaciones y exposiciones sobre las objeciones preliminares dentro del plazo de 22 de diciembre de 1995 fijado por la Corte,

se celebraron sesiones públicas del 13 al 22 de octubre de 1997. En dos fallos separados dictados el 27 de febrero de 1998 sobre las objeciones preliminares, la Corte consideró que había una controversia entre las partes respecto a la interpretación de la aplicación del Convenio de Montreal y que era competente para conocer de las controversias con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal, que se refiere a la solución de controversias sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio. La Corte también consideró que las pretensiones de Libia eran admisibles y estimó que en esa fase del procedimiento no era apropiado tomar una decisión sobre los argumentos expuestos por el Reino Unido y los Estados Unidos de que las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas las habían dejado sin objeto.

112. Mediante providencias de fecha 30 de marzo de 1998, la Corte fijó el 30 de diciembre de 1998 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos. Más adelante, el magistrado más antiguo, Presidente interino de la Corte, prorrogó el plazo hasta el 31 de marzo de 1999 a petición del Reino Unido y los Estados Unidos. Las contramemorias fueron presentadas dentro del plazo prorrogado.

113. Mediante providencias de fecha 29 de junio de 1999, la Corte autorizó la presentación de réplicas por Libia y dúplicas por el Reino Unido y los Estados Unidos, fijando el 29 de junio de 2000 como plazo para la presentación de las réplicas de Libia. Las réplicas de Libia se presentaron dentro del plazo prescrito.

114. En sus providencias de 29 de junio de 1999, la Corte no había fijado sin embargo fecha para la presentación de las dúplicas; los representantes de los Estados demandados habían manifestado el deseo de que en esa fase del procedimiento no se fijara tal fecha, “habida cuenta de las nuevas circunstancias creadas por la entrega de los dos acusados a los Países Bajos para ser sometidos a juicio por un tribunal escocés”.

115. Posteriormente, mediante providencias de 6 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, fijó el 3 de agosto de 2001 como plazo para la presentación por el Reino Unido y los Estados Unidos de sus dúplicas respectivas. Las dúplicas se presentaron dentro del plazo prescrito.

116. Mediante sendas cartas de 9 de septiembre de 2003, los Gobiernos de Libia y el Reino Unido, por una parte, y de Libia y los Estados Unidos de América, por otra, notificaron a la Corte que habían “decidido solicitar el sobreseimiento de la causa”. A raíz de esas notificaciones, el Presidente de la Corte dictó una providencia en cada uno de los asuntos, ordenando el sobreseimiento por mutuo acuerdo de las partes y el archivo de las causas.

3. Plataformas petrolíferas (*la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América*)

117. El 2 de noviembre de 1992 la República Islámica del Irán presentó una demanda contra los Estados Unidos de América por la destrucción de tres plataformas petrolíferas iraníes. La República Islámica del Irán aducía como fundamento de la competencia de la Corte el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares suscrito entre los Estados Unidos y el Irán en Teherán el 15 de agosto de 1955, que entró en vigor el 16 de junio de 1957. El Irán sostenía que la destrucción de tres complejos de producción de petróleo en

altamar de propiedad de la Empresa Nacional Petrolífera del Irán y explotados por ésta con fines comerciales, perpetrada por varios buques de guerra de la marina de los Estados Unidos el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, constituía una grave infracción de diversas disposiciones del Tratado de amistad así como del derecho internacional. El Irán se refería en particular al artículo I del Tratado en el que se estipula que: “se establecerá una relación de paz firme y duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos de América y el Irán”. También se refería al párrafo 1 del artículo X que estipula que: “Entre los territorios de las dos altas partes contratantes habrá libertad de comercio y navegación”. En consecuencia, al final de su demanda la República Islámica solicitaba de la Corte que fallara y declarara que “al atacar y destruir el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la demanda, los Estados Unidos infringieron las obligaciones contraídas con respecto a la República Islámica”; que “al adoptar una actitud manifiestamente hostil y amenazadora hacia la República Islámica, que había culminado en el ataque y la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes, los Estados Unidos infringieron los objetivos y el propósito del Tratado de amistad, incluidos el artículo I y el párrafo 1) del artículo X, así como el derecho internacional”; y que “los Estados Unidos tenían el deber de resarcir a la República Islámica por haber incumplido sus obligaciones internacionales en el monto que determine la Corte en una frase ulterior del procedimiento”.

118. Mediante providencias de 4 de diciembre de 1992 y 3 de junio de 1993, el Presidente de la Corte fijó primero y prorrogó después los plazos para la presentación de la memoria del Irán y de la contramemoria de los Estados Unidos. La memoria del Irán fue presentada dentro del plazo fijado el 8 de junio de 1993.

119. El 16 de diciembre de 1993, dentro del plazo fijado para la presentación de la contramemoria, los Estados Unidos de América presentaron una objeción preliminar a la competencia de la Corte; en consecuencia se suspendió el procedimiento en cuanto al fondo (artículo 79 del reglamento de la Corte). Una vez que el Irán hubo presentado una exposición escrita sobre la objeción preliminar dentro del plazo del 1° de julio de 1994 fijado por la Corte en providencia de 18 de enero de 1994, se celebraron sesiones públicas del 16 al 24 de septiembre de 1996. Mediante un fallo de 12 de diciembre de 1996, la Corte rechazó la objeción preliminar y decidió que era competente, en virtud del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955, para conocer de las demandas interpuestas por el Irán de conformidad con el párrafo 1 del artículo X de ese Tratado.

120. Dentro del plazo fijado por la Corte, 23 de junio de 1997, mediante providencia de 16 de diciembre de 1996, los Estados Unidos de América presentaron su contramemoria junto con una reconvencción en la que se pedía que la Corte declarase que “al haber atacado buques, minado el Golfo y realizado otras actividades militares peligrosas y perjudiciales para el comercio marítimo en 1987 y 1988, la República Islámica del Irán [había] incumplido las obligaciones que respecto de los Estados Unidos le impone el artículo X del Tratado de 1955”, y que “la República Islámica del Irán [estaba] obligada a resarcir plenamente a los Estados Unidos en la forma y la cuantía que la Corte decida en una fase ulterior del procedimiento”.

121. En carta de fecha 2 de octubre de 1997 el Irán informó a la Corte sobre su posición según la cual la reconvencción presentada por los Estados Unidos no cumplía los requisitos fijados en el párrafo 1 del artículo 80 del Reglamento de la Corte. Después de que las partes hubieran presentado sus observaciones escritas, la Corte,

mediante providencia de 10 de marzo de 1998, decidió que la reconvencción presentada por los Estados Unidos en su contramemoria era admisible como tal y se incorporaba a la causa.

122. El Irán presentó una réplica dentro del plazo prorrogado de 10 de marzo de 1999 y los Estados Unidos de América presentaron una dúplica dentro del plazo prorrogado de 23 de marzo de 2001. Se autorizó además al Irán a presentar una réplica adicional relativa únicamente a la reconvencción de los Estados Unidos y lo hizo dentro del plazo, 24 de septiembre de 2001, fijado por el Vicepresidente de la Corte.

123. Se celebraron sesiones públicas para examinar el asunto en cuanto al fondo del 17 de febrero al 7 de marzo de 2003. Al terminar esas sesiones las partes presentaron sus conclusiones definitivas ante la Corte.

La República Islámica del Irán solicitó de la Corte que fallara y declarara:

“1. Que, al haber atacado y destruido el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la demanda, los Estados Unidos infringieron las obligaciones contraídas con respecto a la República Islámica del Irán en virtud del párrafo 1 del artículo X del Tratado de amistad, y que los Estados Unidos son responsables de los ataques; y

2. Que los Estados Unidos tienen en consecuencia el deber de resarcir a la República Islámica por haber incumplido sus obligaciones internacionales en la forma y el monto que determine la Corte en una fase ulterior del procedimiento, reservándose el Irán el derecho a presentar a la Corte, en el momento oportuno, una evaluación precisa de la reparación debida por los Estados Unidos; y

3. Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada.”

y, en lo que respecta a la reconvencción de los Estados Unidos de América:

“Que se desestime la reconvencción de los Estados Unidos.”

Los Estados Unidos de América pidieron a la Corte que fallara y declarara:

“1) Que los Estados Unidos de América no infringieron las obligaciones que respecto de la República Islámica del Irán les impone el párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955 entre los Estados Unidos y el Irán; y

2) Que, en consecuencia, se desestiman las demandas de la República Islámica del Irán.”

y, en lo que respecta a su reconvencción, que la Corte falle y declare:

“1) Quedando rechazados todos los alegatos en contra, que al atacar a buques en el Golfo con minas y misiles y realizar otras actividades militares peligrosas y perjudiciales para el comercio marítimo entre los territorios de los Estados Unidos y la República Islámica del Irán, la República Islámica del Irán incumplió las obligaciones que respecto de los Estados Unidos le impone el párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955; y

2) Que en consecuencia la República Islámica del Irán está obligada a resarcir plenamente a los Estados Unidos por la infracción del Tratado de 1955 en la forma y la cuantía que determine la Corte en una fase ulterior del procedimiento.”

124. El 6 de noviembre de 2003, la Corte pronunció su fallo, cuya parte dispositiva tiene el siguiente tenor:

“Por estas razones,

LA CORTE,

1) Por catorce votos a favor y dos en contra,

Declara que los actos de los Estados Unidos de América contra las plataformas petrolíferas iraníes los días 19 de octubre de 1987 y 18 de abril de 1988 no pueden justificarse como medidas necesarias para proteger los intereses de seguridad esenciales de los Estados Unidos de América con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 *d*), del artículo XX del Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares suscrito en 1955 entre los Estados Unidos y el Irán, interpretado a la luz del derecho internacional que regula el uso de la fuerza; *declara asimismo* que, no obstante, la Corte no puede aceptar el argumento de la República Islámica del Irán de que esos actos constituyen una infracción de las obligaciones que el párrafo 1 del artículo X de ese Tratado impone a los Estados Unidos de América en relación con la libertad de comercio entre los territorios de las partes y que, por consiguiente, procede desestimar la reclamación de indemnización por parte de la República Islámica del Irán;

A FAVOR: *Presidente* Shi; *Vicepresidente* Ranjeva; *Magistrados* Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka; *Magistrado ad hoc* Rigaux;

EN CONTRA: *Magistrados* Al-Khasawneh, Elaraby;

2) Por quince votos a favor y uno en contra,

Declara que no cabe dar lugar a la reconvención de los Estados Unidos de América relativa a la infracción de las obligaciones que el párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955 antes citado impone a la República Islámica del Irán en relación con la libertad de comercio y navegación entre los territorios de las dos partes y, por consiguiente, tampoco cabe dar lugar a la reconvención de los Estados Unidos de América por la que solicita una indemnización.

A FAVOR: *Presidente* Shi; *Vicepresidente* Ranjeva; *Magistrados* Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; *Magistrado ad hoc* Rigaux;

EN CONTRA: *Magistrado* Simma.”

El Vicepresidente Ranjeva y el Magistrado Koroma agregaron sendas declaraciones al fallo de la Corte; los Magistrados Higgins, Parra-Aranguren y Kooijmans agregaron opiniones separadas; el Magistrado Al-Khasawneh agregó una opinión disidente; el Magistrado Buergenthal agregó una opinión separada; el Magistrado Elaraby agregó una opinión disidente; los Magistrados Owada y Simma y el Magistrado ad hoc Rigaux agregaron opiniones separadas.

4. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro*)

125. El 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina presentó una demanda contra Serbia y Montenegro (conocida a la sazón como República Federativa de Yugoslavia) en relación con una controversia relativa a denuncia de infracciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (llamada en adelante la “Convención sobre el Genocidio”). Como base de la competencia de la Corte, Bosnia y Herzegovina hizo valer el artículo IX de esa Convención.

126. Bosnia y Herzegovina, entre otras cosas, pedía a la Corte que fallara y declarara que Serbia y Montenegro, mediante sus agentes e intermediarios, “ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina”, que debía cesar inmediatamente la práctica de la llamada “depuración étnica” y pagar reparaciones.

127. El 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina también presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales. Se celebraron sesiones públicas los días 1º y 2 de abril y, por providencia de 8 de abril de 1993, la Corte indicó que Serbia y Montenegro “debe adoptar de forma inmediata ... todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio” y que tanto Serbia y Montenegro como Bosnia y Herzegovina “no deben realizar acto alguno, y deben velar por que no se realice acto alguno, que pueda agravar o ampliar la actual controversia ... o hacer más difícil su solución”. La Corte limitó sus medidas provisionales a las solicitudes que según la Convención sobre el Genocidio eran de su competencia.

128. El 27 de julio de 1993, Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, seguida el 10 de agosto de la presentación por Serbia y Montenegro de una solicitud de indicación de medidas provisionales. Se celebraron sesiones públicas los días 25 y 26 de agosto de 1993 y, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 1993, la Corte confirmó las medidas antes indicadas añadiendo que debían aplicarse inmediata y efectivamente.

129. El 5 de agosto de 1993 el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas partes en el que hacía referencia al párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, que le facultaba, hasta que se reuniera la Corte, a “invitar a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte relativa a la solicitud de indicación de medidas provisionales surta los efectos deseados”.

130. La memoria de Bosnia y Herzegovina fue presentada dentro del plazo prorrogado de 15 de abril de 1994.

131. El 26 de junio de 1995, dentro del plazo prorrogado para presentar su contra-memoria, Serbia y Montenegro planteó algunas objeciones preliminares a la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda; en consecuencia, se suspendió el examen del fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Una vez que Bosnia y Herzegovina hubo presentado una exposición escrita sobre las objeciones preliminares, dentro del plazo de 14 de noviembre de 1995 fijado por la Corte mediante providencia de 14 de julio de 1995, se celebraron sesiones públicas entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996. El 11 de julio de 1996, la Corte dictó su fallo, en que rechazaba las objeciones planteadas por Serbia y Montenegro por considerar que, sobre la base del artículo XI de la Convención sobre el Genocidio, era competente para conocer de

la controversia; la Corte rechazó los fundamentos adicionales relativos a la competencia que hacía valer Bosnia y Herzegovina y declaró admisible la demanda.

132. En la contramemoria presentada el 22 de julio de 1997, Serbia y Montenegro presentó una reconvencción en que se pedía a la Corte que fallara y declarara que “Bosnia y Herzegovina [era] responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnia y Herzegovina” y que “[tenía] la obligación de castigar a los responsables” de la comisión de esos actos. También pedía a la Corte que fallara que “Bosnia y Herzegovina [debía] adoptar las medidas necesarias para que esos actos no se repitieran en el futuro” y “eliminar todas las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención [sobre el Genocidio]”.

133. Por carta de 28 de julio de 1997, Bosnia y Herzegovina comunicó a la Corte que “el demandante consideraba que la reconvencción propuesta por el demandado no cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 80 del Reglamento de la Corte y, por consiguiente, no podía acumularse a los autos originales”.

134. Después de que las partes presentaran sus observaciones escritas, la Corte dictó una providencia el 17 de diciembre de 1997, según la cual las reconvencciones propuestas por Serbia y Montenegro eran “admisibles como tales” y “formaban parte del procedimiento”; la Corte también pidió a las partes que presentaran nuevas observaciones escritas sobre el fondo de sus respectivas demandas y fijó plazos para que Bosnia y Herzegovina presentara una réplica y Serbia y Montenegro una dúplica. Esos plazos se prorrogaron a petición de cada una de las partes y la réplica de Bosnia y Herzegovina fue finalmente presentada el 23 de abril de 1998, y la dúplica de Serbia y Montenegro el 22 de febrero de 1999. En esas demandas, cada una de las partes impugnaba los alegatos de la otra.

135. Ulteriormente se han intercambiado varias cartas acerca de las nuevas dificultades de procedimiento relativas a esta causa.

136. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2001, el Presidente de la Corte dejó constancia del retiro por Serbia y Montenegro de la reconvencción presentada por ese Estado en su contramemoria. La providencia se dictó después de que Serbia y Montenegro informara a la Corte de que preveía retirar su reconvencción y de que Bosnia y Herzegovina hubiera indicado a esta última que no tenía objeciones que plantear a dicho retiro.

137. Cabe recordar que, el 3 de febrero de 2003, la Corte dictó su fallo en la causa relativa a la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, objeciones preliminares (*Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina*), en el que la Corte declaró inadmisibile la solicitud de revisión.

138. También cabe recordar que, el 4 de mayo de 2001, Serbia y Montenegro (a la sazón la República Federativa de Yugoslavia) presentó un documento a la Corte, titulado “Iniciativa para que la Corte reconsidere su competencia *ex officio* sobre Yugoslavia”. Los argumentos que figuraban en ese documento eran, en primer lugar, que la Corte carecía de competencia *ratione personae* sobre Serbia y Montenegro y, en segundo lugar, que la Corte debería “suspender el procedimiento sobre el fondo del asunto hasta que [recayera] una decisión sobre la citada Iniciativa”, es decir hasta que se pronunciara sobre la cuestión relativa a la competencia. En una carta de fecha 12 de junio de 2003, el Secretario informó a las partes que la Corte había

decidido que, atendiendo a las circunstancias del caso, no podía ordenar la suspensión del procedimiento.

5. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (*Hungría/Eslovaquia*)

139. El 2 de julio de 1993 los Gobiernos de Hungría y de Eslovaquia notificaron de forma conjunta a la Corte un acuerdo especial suscrito el 7 de abril de 1993, por el cual le plantearían determinadas cuestiones surgidas en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest del 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros.

En el artículo 2 del Acuerdo Especial:

“1) Se solicita de la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y los principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, determine:

a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, estaban a cargo de ese país;

b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a poner en práctica, en noviembre de 1991, la ‘solución provisional’ y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, ese sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1.851,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación);

c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría.

2) Se solicita asimismo de la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y las obligaciones de las Partes, que se desprendan de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.”

140. Ambas partes presentaron una memoria, una contramemoria y una réplica en los plazos respectivos, fijados por la Corte o su Presidente, de 2 de mayo de 1994, 5 de diciembre de 1994 y 20 de junio de 1995.

141. Las vistas orales se celebraron entre el 3 de marzo y el 15 de abril 1997. Del 1º al 4 de abril de 1997, por primera vez en su historia la Corte realizó una inspección ocular, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de su Reglamento, y visitó el sitio del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros.

142. En su fallo de 25 de septiembre de 1997, la Corte determinó que tanto Hungría como Eslovaquia no habían cumplido sus obligaciones. Instó a ambos Estados a que negociaran de buena fe para que se cumplieran los objetivos del Tratado de Budapest de 1977, al que declaró vigente, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, la situación de hecho existente desde 1989.

143. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario en razón de que Hungría no estaba dispuesta a cumplir el que había dictado la Corte el 25 de septiembre de 1997.

144. Eslovaquia manifestó en su solicitud que las partes habían celebrado una serie de negociaciones sobre las modalidades para poner en práctica el fallo de la Corte y habían rubricado un proyecto de acuerdo marco que el Gobierno de Eslovaquia había aprobado el 10 de marzo de 1998. Sin embargo, el 5 de marzo de 1998 Hungría había aplazado su aprobación y, al asumir sus funciones un nuevo gobierno tras las elecciones de mayo, había rechazado el proyecto de acuerdo marco y estaba demorando aún más el cumplimiento del fallo. Eslovaquia pedía que la Corte determinara las modalidades para la ejecución del fallo.

145. Como fundamento de su solicitud, Eslovaquia hacía valer el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Especial que había firmado con Hungría el 7 de abril de 1993 en Bruselas a los efectos de someter conjuntamente su controversia a la Corte.

146. Antes del vencimiento del plazo fijado por el Presidente de la Corte, 7 de diciembre de 1998, Hungría presentó una exposición escrita de su posición acerca de la solicitud de Eslovaquia de que se dictara un fallo adicional.

147. Ulteriormente, las Partes reanudaron las negociaciones y periódicamente han informado a la Corte de los progresos logrados.

6. Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea contra la República Democrática del Congo)

148. El 28 de diciembre de 1998 la República de Guinea presentó contra la República Democrática del Congo una “Solicitud de que se conceda protección diplomática”, en que pedía a la Corte que “condenara a la República Democrática del Congo por graves infracciones del derecho internacional cometidas en la persona de un nacional de Guinea”, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo.

149. Según Guinea, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo, comerciante con 32 años de residencia en la República Democrática del Congo, había sido “encarcelado ilegalmente por las autoridades de ese Estado” durante dos meses y medio, “despojado de sus importantes inversiones, compañías, cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles y luego expulsado” el 2 de febrero de 1996, tras sus intentos de recuperar las sumas que le adeudaban la República Democrática del Congo (especialmente Gécamines, una empresa pública que ejerce monopolio sobre el sector minero) y las compañías petroleras que operaban en ese país (Zaire Shell, Zaire Mobil y Zaire Fina) en virtud de contratos concertados con empresas de su propiedad, Africom-Zaire y Africa-containers-Zaire.

150. Para fundamentar la competencia de la Corte, Guinea hizo valer su propia declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de 11 de noviembre de 1998, y la declaración formulada por la República Democrática del Congo el 8 de febrero de 1989.

151. Guinea presentó su memoria dentro del plazo prorrogado por la Corte. El 3 de octubre de 2002, dentro del plazo prorrogado para la presentación de la contra-memoria, la República Democrática del Congo opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud; en

consecuencia, se suspendió el procedimiento en cuanto al fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte).

152. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2002, la Corte fijó el 7 de julio de 2003 como plazo para que Guinea formulara por escrito sus observaciones y presentaciones en cuanto a las excepciones previas opuestas por la República Democrática del Congo. La declaración por escrito fue presentada dentro del plazo fijado.

7. a 14. Legitimidad del uso de la fuerza (*Serbia y Montenegro contra Alemania*), (*Serbia y Montenegro contra Bélgica*), (*Serbia y Montenegro contra el Canadá*), (*Serbia y Montenegro contra Francia*), (*Serbia y Montenegro contra Italia*), (*Serbia y Montenegro contra los Países Bajos*), (*Serbia y Montenegro contra Portugal*) y (*Serbia y Montenegro contra el Reino Unido*)

153. El 29 de abril de 1999 Serbia y Montenegro (llamada entonces República Federativa de Yugoslavia) presentó en la Secretaría de la Corte demandas contra Alemania, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido “por incumplimiento de la obligación de no utilizar la fuerza”.

154. Serbia y Montenegro aducía que esos Estados habían cometido “actos mediante los cuales [el Estado demandado] ha incumplido su obligación internacional de no utilizar la fuerza contra otro Estado, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, la obligación de no violar la soberanía de otro Estado, la obligación de proteger a la población civil y los bienes de carácter civil en tiempo de guerra, la obligación de proteger el medio ambiente, la obligación con respecto a la libertad de navegación en ríos internacionales, la obligación con respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la obligación de no utilizar armas prohibidas, la obligación de no infligir intencionalmente condiciones de vida que hayan de causar la destrucción física de un grupo nacional”. Serbia y Montenegro pidió a la Corte que fallara y declarara, entre otras cosas, que los Estados mencionados precedentemente eran responsables “del incumplimiento de las obligaciones internacionales mencionadas” y estaban obligados “a indemnizar por los daños causados”.

155. Para fundamentar la competencia de la Corte, Serbia y Montenegro se remitió, en las demandas contra Bélgica, el Canadá, España, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido, al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio; y, en las demandas contra Alemania, los Estados Unidos, Francia e Italia, al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio y al párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte.

156. El mismo día, Serbia y Montenegro presentó también, respecto de cada una de las causas, una solicitud de indicación de medidas provisionales.

157. Después de celebradas entre el 10 y el 12 de mayo de 1999 las vistas para examinar las solicitudes de medidas provisionales, la Corte, el 2 de junio de 1999, dictó ocho providencias en que, respecto de las causas de (*Serbia y Montenegro contra Alemania*), (*Serbia y Montenegro contra Bélgica*), (*Serbia y Montenegro contra el Canadá*), (*Serbia y Montenegro contra Francia*), (*Serbia y Montenegro contra Italia*), (*Serbia y Montenegro contra los Países Bajos*), (*Serbia y Montenegro contra Portugal*) y (*Serbia y Montenegro contra el Reino Unido*), consideró que *prima facie* era incompetente, rechazó las solicitudes de medidas provisionales presentadas por

Serbia y Montenegro y dejó librado a otra decisión el procedimiento ulterior. En las causas de (*Serbia y Montenegro contra España*) y (*Serbia y Montenegro contra los Estados Unidos de América*) la Corte, habiendo determinado que carecía manifiestamente de competencia para entender de la demanda incoada por Serbia y Montenegro y que, en un sistema de competencia consensual, el hecho de mantener en el Registro General una causa sobre cuyo fondo era evidente que la Corte no podría pronunciarse no contribuiría en absoluto a una buena administración de justicia, rechazó las solicitudes presentadas por Serbia y Montenegro de indicación de medidas provisionales y decretó que se suprimieran esas causas del Registro.

158. Después de que Serbia y Montenegro presentó su memoria en cada uno de los ocho casos que quedaban en el Registro de la Corte, dentro del plazo fijado 5 de enero de 2000, los ocho Estados demandados (Alemania, Bélgica, el Canadá, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido) opusieron el 5 de julio de 2000, dentro de los plazos fijado para las contramemorias, ciertas excepciones previas de incompetencia e inadmisibilidad de las demandas; en consecuencia, se suspendió el procedimiento en cuanto al fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte).

159. En cada uno de las causas, la Corte mediante providencia de 8 de septiembre de 2000, fijó el 5 de abril de 2001 como plazo para que Serbia y Montenegro presentara una declaración escrita con sus observaciones y peticiones en relación con las objeciones preliminares formuladas por el Estado demandado. A petición de Serbia y Montenegro, la Corte, mediante providencias de 21 de febrero de 2001 y 20 de marzo de 2002, prorrogó en dos ocasiones ese plazo hasta el 5 de abril de 2002 y el 7 de abril de 2003, respectivamente. En cada uno de las causas, el 20 de diciembre de 2002, dentro del plazo que la Corte había prorrogada mediante las providencias citadas, Serbia y Montenegro presentó una declaración por escrito en relación con las excepciones previas opuestas por el Estado demandado de que se tratara.

160. Del 19 al 23 de abril de 2004 se celebraron sesiones públicas sobre las objeciones preliminares formuladas por cada uno de los Estados demandados. Al final de esas sesiones, las partes presentaron las siguientes conclusiones definitivas ante la Corte:

En lo que respecta a Alemania:

“Alemania pide a la Corte que declare la inadmisibilidad de la demanda por falta de competencia, así como por los motivos expuestos en sus objeciones preliminares y sus alegatos orales.”

En lo que respecta a Bélgica:

“En la causa relativa a la *Legitimidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro contra Bélgica)*, en virtud de los motivos expuestos en las objeciones preliminares de Bélgica, de fecha 5 de julio de 2000, y en sus exposiciones orales de 19 y 22 de abril de 2004, Bélgica pide a la Corte que:

- a) Elimine de la Lista la causa interpuesta por Serbia y Montenegro contra Bélgica;
- b) Subsidiariamente, declare que la Corte carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta por Serbia y Montenegro contra Bélgica o que dicha demanda es inadmisibile.”

En lo que respecta al Canadá:

“El Gobierno del Canadá pide a la Corte que falle y declare que la Corte carece de competencia porque el demandante ha dejado de lado todos los fundamentos para la competencia aducidos inicialmente en su demanda con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 del Reglamento sin hacer valer otro fundamento para la competencia.

Subsidiariamente, el Gobierno del Canadá pide a la Corte que falle y declare que:

- La Corte carece de competencia para conocer de la demanda que el demandante interpuso contra el Canadá el 29 de abril de 1999, sobre la base de la declaración que, según se alega, se formuló el 25 de abril de 1999;
- La Corte tampoco es competente con arreglo al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio;
- Las nuevas pretensiones relativas al período iniciado el 10 de junio de 1999 son inadmisibles porque transformarían el objeto de la controversia planteada inicialmente a la Corte;
- Las pretensiones son inadmisibles en su totalidad porque el objeto de la causa exige la comparecencia de terceros que ocupan una posición esencial y no se han personado ante la Corte.”

En lo que respecta a Francia:

“Por los motivos expuestos oralmente y en sus escritos, la República Francesa pide a la Corte Internacional de Justicia que:

- Con carácter principal, ordene suprimir la causa de la Lista;
- Subsidiariamente, declare que carece de competencia para pronunciarse sobre la demanda interpuesta por la República Federativa de Yugoslavia contra Francia;
- Y, con carácter subsidiario de segundo grado, declare la inadmisibilidad de la demanda.”

En lo que respecta a Italia:

“En virtud de los motivos expuestos en sus objeciones preliminares y sus alegatos orales, el Gobierno de Italia pide a la Corte que falle y declare que:

Con carácter principal:

I. No procede pronunciarse sobre la demanda interpuesta por Serbia y Montenegro contra Italia y registrada en la Secretaría de la Corte el 29 de abril de 1999 por el ‘incumplimiento de la obligación de no utilizar la fuerza’, tal como fue completada por la memoria de 5 de enero de 2000, en la medida en que ya no existe controversia alguna entre la República Italiana y Serbia y Montenegro o, en su caso, ha desaparecido el objeto de la controversia.

Subsidiariamente:

II. La Corte carece de competencia *ratione personarum* para pronunciarse sobre el presente caso, ya que Serbia y Montenegro no era parte en el Estatuto cuando se interpuso la demanda y tampoco se considera parte en ningún ‘tratado vigente’ que atribuya competencia a la Corte, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto;

III. La Corte carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre el presente caso, ya que Serbia y Montenegro no se considera vinculada por el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, en relación con la cual formuló una reserva al notificar su adhesión en marzo de 2001 y que, en cualquier caso, la controversia que se describe en la demanda por la que se interpone el recurso, tal como fue completada por la memoria, no se refiere a la ‘interpretación, aplicación o ejecución’ de la Convención sobre el Genocidio, según se establece en el artículo IX;

IV. La demanda de Serbia y Montenegro, tal como fue completada por la memoria, es totalmente inadmisibles, en la medida en que, en su virtud, Serbia y Montenegro pretende que la Corte se pronuncie sobre la legitimidad de un acto realizado por sujetos de derecho internacional que no intervienen en la causa o que no se han personado *todos ellos*;

V. La demanda de Serbia y Montenegro es inadmisibles en lo que atañe al undécimo motivo, mencionado por primera vez en la memoria, en la medida en que, en su virtud, Serbia y Montenegro trata de plantear una controversia totalmente distinta de la que figura inicialmente en la demanda.”

En lo que respecta a los Países Bajos:

“Se pide a la Corte que falle y declare que:

La Corte carece de competencia o debería abstenerse de ejercer su competencia ya que, de hecho, las partes coinciden en que la Corte carece de competencia o ha dejado de existir cualquier controversia entre ellas sobre la competencia de la Corte;

Subsidiariamente,

- Serbia y Montenegro carece de legitimación para comparecer ante la Corte;
- La Corte carece de competencia sobre las reclamaciones planteadas contra los Países Bajos por Serbia y Montenegro; o
- Las reclamaciones planteadas contra los Países Bajos por Serbia y Montenegro son inadmisibles.”

En lo que respecta a Portugal:

“En virtud de los motivos expuestos en los alegatos orales presentados en nombre de Portugal en la presente audiencia y en las objeciones preliminares de 5 de julio de 2000, la República Portuguesa pide a la Corte que falle y declare que:

i) No le corresponde pronunciarse sobre las reclamaciones de Serbia y Montenegro;

Subsidiariamente

ii) No es competente

a) Ni con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto;

b) Ni con arreglo al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio;

y

La demanda es inadmisibles.”

En lo que respecta al Reino Unido:

“En virtud de los motivos alegados en el escrito de objeciones preliminares y expuestos oralmente en la audiencia pública, el Reino Unido pide a la Corte que:

– Suprima la causa de la Lista;

o, con carácter subsidiario,

– Falle y declare que:

carece de competencia para pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas contra el Reino Unido por Serbia y Montenegro

o

las reclamaciones presentadas contra el Reino Unido por Serbia y Montenegro son inadmisibles.”

En lo que respecta a Serbia y Montenegro:

“En virtud de los motivos expuestos en su alegato oral y, en particular, en sus observaciones escritas, la correspondencia posterior mantenida con la Corte y la audiencia, Serbia y Montenegro pide a la Corte que:

– Falle y declare que es competente *ratione personae* para conocer de las presentes causas;

– Desestime las demás objeciones preliminares de los Estados demandados y proceda a pronunciarse sobre el fondo si considera que posee competencia *ratione personae*.”

161. Al momento de redactarse el presente informe, la Corte deliberaba sobre el fallo.

15. Actividades armadas en el territorio del Congo (*la República Democrática del Congo contra Uganda*)

162. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso en la Secretaría de la Corte una demanda contra Uganda por “actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la OUA”.

163. En su demanda, la República Democrática del Congo afirmó que “esos actos de agresión armada ... significaron, entre otras cosas, la violación de la soberanía y la integridad territorial de [la República Democrática del Congo], violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones masivas de los derechos humanos”. La República Democrática del Congo procuraba “lograr la cesación de los actos de agresión dirigidos contra ella, que constituyen una grave amenaza para la paz y la seguridad en África central en general y en la región de los Grandes Lagos en particular”; asimismo, procuraba obtener de Uganda “una indemnización en relación con todos los actos de saqueo, destrucción, remoción de bienes y personas y otros actos ilícitos atribuibles a ese país, en relación con los cuales [la República Democrática del Congo] se reserva el derecho de determinar, en una fecha ulterior, el monto preciso de los daños sufridos, además de su reclamación de que se restituyan todos los bienes incautados”.

164. Por consiguiente, la República Democrática del Congo pidió a la Corte que fallase y declarase que Uganda era culpable de un acto de agresión contrario al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas; que había cometido violaciones repetidas del Convenio de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 y que era culpable de violaciones masivas de los derechos humanos, desafiando los principios más elementales del derecho consuetudinario; que, más concretamente, al tomar posesión por la fuerza de la presa hidroeléctrica de Inga, y causar de un modo deliberado y repetido cortes masivos de energía eléctrica, Uganda se había hecho responsable de pérdidas muy cuantiosas de vidas entre los 5 millones de habitantes de la ciudad de Kinshasa y la zona circundante; el 9 de octubre de 1998 que, al haber derribado en Kindu un avión Boeing 727 de propiedad de Congo Airlines, causando la muerte de 40 civiles Uganda también había violado varios convenios relacionados con la aviación civil internacional. La República Democrática del Congo pidió también que la Corte fallase y declarase que todas las fuerzas armadas de Uganda y los nacionales de este país, tanto personas físicas como personas jurídicas, debían retirarse del territorio congoleño, y que la República Democrática del Congo tenía derecho a recibir una indemnización.

165. La República Democrática del Congo adujo como fundamento para la competencia de la Corte las declaraciones por las cuales ambos Estados habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación (párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte).

166. La Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, fijó, mediante providencia de 21 de octubre de 1999, el 21 de julio de 2000 como plazo para la presentación de la memoria por la República Democrática del Congo, y el 21 de abril de 2001 como plazo de la presentación de una contramemoria por Uganda. La memoria de la República Democrática del Congo se presentó en el plazo establecido.

167. El 19 de junio de 2000, la República Democrática del Congo presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales, declarando que “desde el 5 de junio último [2000], la reanudación de los combates entre las tropas armadas de ... Uganda y otro ejército extranjero han causado daños considerables a la República Democrática del Congo y a su población” y que “estas tácticas han sido condenadas unánimemente, en particular por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. Mediante cartas de esa misma fecha, el Presidente de la Corte, actuando de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, señaló “a la atención de ambas partes la

necesidad de actuar de forma que cualquier providencia que dicte la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales tenga sus debidos efectos”.

168. Las vistas públicas para oír las observaciones orales de las partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 26 y 28 de junio de 2000. En una vista pública celebrada el 1° de julio de 2000, la Corte dictó su providencia, en la que, por unanimidad, estableció que ambas partes debían “impeidir y abstenerse inmediatamente de cualquier acción y, en particular, de cualquier acción armada, que pueda perjudicar los derechos de la otra parte con respecto a cualquier fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia ante la Corte, o hacer más difícil su solución”; “tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que les incumben conforme al derecho internacional, en particular conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana, así como la resolución 1304 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 16 de junio de 2000”; y “tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para garantizar en la zona de conflicto el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales y las disposiciones aplicables del derecho humanitario”.

169. Uganda presentó su contramemoria antes del 21 de abril de 2001, fecha fijada como plazo por la Corte mediante providencia de 21 de octubre de 1999. La contramemoria contenía tres reconvencciones. La primera se refería a presuntos actos de agresión contra Uganda cometidos por la República Democrática del Congo; la segunda a ataques contra instalaciones y personal diplomáticos de Uganda en Kinshasa y contra nacionales de Uganda, de los cuales se hacía responsable a la República Democrática del Congo; y la tercera a presuntas violaciones cometidas por la República Democrática del Congo a lo establecido en el Acuerdo de Lusaka. Uganda pidió que la cuestión de la indemnización se reservara para una etapa ulterior del procedimiento. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2001 la Corte determinó que dos de las reconvencciones interpuestas por Uganda contra la República Democrática del Congo eran “admisibles como tales y [formaban] parte del proceso en curso”, pero no la tercera. A la luz de esas conclusiones, la Corte consideró necesario que la República Democrática del Congo presentara una réplica y Uganda una dúplica en que se abordaran las reclamaciones de ambas partes, y fijó como plazos de presentación de la réplica y la dúplica el 29 de mayo de 2002 y el 29 de noviembre de 2002, respectivamente. Asimismo, a fin de garantizar una estricta igualdad entre las partes, la Corte reservó el derecho de la República Democrática del Congo de presentar una segunda vez sus opiniones por escrito sobre las reconvencciones de Uganda, en un escrito adicional que sería objeto de una providencia ulterior. La réplica se presentó dentro del plazo fijado. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2002, la Corte prorrogó el plazo establecido para que Uganda presentara su dúplica y fijó como nuevo plazo el 6 de diciembre de 2002. La dúplica se presentó dentro del plazo ampliado establecido.

170. Mediante providencia de 29 de enero de 2003, la Corte autorizó a la República Democrática del Congo a que presentara un escrito adicional, relativo únicamente a las reconvencciones presentadas por Uganda, y fijó como plazo para su presentación el 28 de febrero de 2003. Dicho escrito se presentó dentro del plazo establecido.

171. Como se indicaba en el anterior informe de la Corte, la fecha fijada para el comienzo de la vista fue el 10 de noviembre de 2003.

172. En carta de fecha 5 de noviembre de 2003, la República Democrática del Congo preguntó si podría aplazarse la vista hasta una fecha posterior, de abril de 2004, a fin de que las partes pudieran proseguir con tranquilidad las negociaciones diplomáticas. En carta de 6 de noviembre de 2003, Uganda indicó que apoyaba la propuesta y hacía suya la solicitud del Congo.

173. En carta de fecha 6 de noviembre de 2003, el Secretario informó a las partes de que la Corte, actuando de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 54 de su Reglamento, y teniendo en cuenta las observaciones hechas por las partes, había decidido aplazar la apertura de la vista oral, pero en la inteligencia de que era imposible fijar una fecha en abril de 2004 para la reanudación de la vista. Como el calendario judicial de la Corte se había adoptado hacía algún tiempo y abarcaba hasta bien entrado el año 2004, y como había otros muchos asuntos pendientes de juicio, más adelante debería fijarse una nueva fecha para el inicio del procedimiento oral en esta causa.

16. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Croacia contra Serbia y Montenegro*)

174. El 2 de julio de 1999 la República de Croacia presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra Serbia y Montenegro (llamada entonces República Federativa de Yugoslavia) por violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio presuntamente cometidas entre 1991 y 1995.

175. En su demanda, Croacia afirmó que “al controlar en forma directa las actividades de sus fuerzas armadas, agentes de inteligencia y diversos destacamentos paramilitares, en el territorio de ... Croacia, en la región de Knin, Eslavonia oriental y occidental y Dalmacia [Serbia y Montenegro], es responsable de la ‘depuración étnica’ de ciudadanos croatas de esas zonas ... así como una gran destrucción de bienes y debe pagar una indemnización por los daños sufridos”. Croacia afirmó luego que “además, al ordenar a ciudadanos croatas de origen serbio de la región de Knin que desocuparan la zona en 1995, alentarlos e instarlos a que lo hicieran, en momentos en que ... Croacia reafirmaba su legítima autoridad gubernamental ... [Serbia y Montenegro] realizó actividades que equivalían a una segunda ‘depuración étnica’”.

176. En consecuencia, Croacia pidió a la Corte que declarara que Serbia y Montenegro “ha incumplido sus obligaciones” con Croacia dimanantes de la Convención contra el Genocidio y “tiene la obligación de pagar a la República de Croacia, por derecho propio y en su calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, una indemnización por daños y perjuicios, cuyo monto será fijado por la Corte, causados a personas y a bienes, así como a la economía croata y al medio ambiente, por las violaciones del derecho internacional antedichas”.

177. Como fundamento de la competencia de la Corte, Croacia invocó el artículo IX de la Convención contra el Genocidio, de la que afirmó que tanto Croacia como Serbia y Montenegro eran partes.

178. El 14 de marzo de 2001, dentro del plazo ampliado establecido por la Corte, Croacia presentó su memoria. El 11 de septiembre de 2002, dentro del plazo ampliado establecido para la presentación de su contramemoria, Serbia y Montenegro opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia y la admisibilidad. En consecuencia, se suspendió el procedimiento relacionado con el fondo (Artículo 79 del Reglamento de la Corte). El 25 de abril de 2003, dentro del plazo fijado mediante

providencia de la Corte de 14 noviembre de 2002, Croacia presentó por escrito sus observaciones sobre las excepciones previas opuestas por Serbia y Montenegro.

**17. Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe
(*Nicaragua contra Honduras*)**

179. El 8 de diciembre de 1999, la República de Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud para incoar un procedimiento contra la República de Honduras con respecto a una controversia relativa a la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a cada uno de estos Estados en el Mar del Caribe.

180. En su demanda, Nicaragua manifestó, entre otras cosas, que durante decenios “había mantenido la posición de que su frontera marítima con Honduras en el Caribe no se había determinado”, en tanto que según la posición de Honduras

“existe de hecho una línea de delimitación que se extiende hacia el este en línea recta, siguiendo el paralelo de latitud desde el punto fijado en [el laudo arbitral de 23 de diciembre de 1906 dictado por el Rey de España en relación con la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras, que la Corte Internacional de Justicia consideró válido y obligatorio el 18 de noviembre de 1960] en la desembocadura del río Coco.”

Según Nicaragua, la “posición adoptada por Honduras ... ha provocado repetidos enfrentamientos y mutua captura de buques de ambas naciones en la zona fronteriza en general”. Nicaragua añadió que “las negociaciones diplomáticas han fracasado”.

181. En consecuencia, Nicaragua solicitó a la Corte “que determinase el curso de la frontera marítima única entre los espacios de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Honduras, de conformidad con los principios equitativos y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional general aplicable a esta delimitación de una frontera marítima única”.

182. Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (conocido oficialmente con el nombre de “Pacto de Bogotá”), firmado el 30 de abril de 1948, en el que son partes tanto Nicaragua como Honduras, así como las declaraciones en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte conforme a las cuales ambos Estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.

183. Mediante providencia de 21 de marzo de 2000, la Corte fijó el 21 de marzo de 2001 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua y el 21 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de la contramemoria por Honduras. Ambas presentaciones se hicieron dentro de los plazos establecidos.

184. Se han facilitado a los Gobiernos de Colombia y Jamaica, previa solicitud de éstos, copias de las presentaciones y los documentos adjuntos.

185. Mediante providencia de 13 de junio de 2002, la Corte autorizó que Nicaragua presentara una réplica y Honduras una dúplica y estableció los siguientes plazos para dichas presentaciones: el 13 de enero de 2003 para la réplica y el 13 de agosto de 2003 para la dúplica. La réplica de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

18. Determinados bienes (*Liechtenstein contra Alemania*)

186. El 1º de junio de 2001, Liechtenstein interpuso en la Secretaría de la Corte una demanda contra Alemania por las “decisiones adoptadas por Alemania, en 1998 y posteriormente ... de considerar determinados bienes de nacionales de Liechtenstein como bienes alemanes ... incautados a resultas del estado de guerra —es decir, como consecuencia de la segunda guerra mundial— a los efectos de reparación o restitución ... sin pago de indemnización alguna a sus propietarios por dicha pérdida, y en detrimento del propio Liechtenstein”.

187. En la demanda, Liechtenstein solicitó a la Corte “que determine que Alemania ha incurrido en responsabilidad jurídica internacional y está obligada a ofrecer una indemnización adecuada a Liechtenstein por los daños y los perjuicios sufridos”. Liechtenstein solicitó asimismo “que, si no se llegara a un acuerdo entre las partes, la Corte evalúe y determine, si fuera necesario, en una etapa distinta del proceso, la naturaleza y la cuantía de esa reparación”.

188. Como fundamento de la competencia de la Corte, Liechtenstein invocó el artículo 1 del Convenio Europeo sobre el Arreglo Pacífico de Diferencias, firmado en Estrasburgo el 29 de abril de 1957.

189. Mediante providencia de 28 de junio de 2001, la Corte estableció el 28 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de una memoria por Liechtenstein y el 27 de diciembre de 2002 para la presentación de una contramemoria por Alemania. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

190. El 27 de junio de 2002 Alemania opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia y la admisibilidad. En consecuencia, se suspendió el procedimiento sobre el fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Liechtenstein presentó por escrito sus observaciones en relación con las excepciones previas opuestas por Alemania dentro del plazo de 15 de noviembre de 2002 establecido por el Presidente de la Corte. Una vez presentado dicho documento, el caso está ahora en condiciones de ser oído.

191. Del 14 al 18 de junio de 2004 se celebró la vista pública sobre las excepciones previas formuladas por Alemania. Al término de esta vista las partes presentaron las siguientes comunicaciones finales la Corte:

Por Alemania:

“Alemania pide a la Corte que falle y declare que:

- Carece de competencia para conocer de las reclamaciones presentadas contra Alemania por el Principado de Liechtenstein, que le fueron remitidas con la demanda de Liechtenstein de 30 de mayo de 2001,

y que

- La reclamaciones presentadas contra Alemania por el Principado de Liechtenstein son inadmisibles en la medida especificada en sus excepciones previas.”

Por Liechtenstein:

“El Principado de Liechtenstein pide respetuosamente a la Corte:

a) Que falle y declare que la Corte tiene competencia para conocer de las reclamaciones presentadas en su demanda, y que éstas son admisibles;

y, en consecuencia

b) Que rechace por completo las excepciones previas de Alemania.”

19. Controversia territorial y marítima (*Nicaragua contra Colombia*)

192. El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua interpuso una demanda contra Colombia acerca de una controversia relativa a “un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que persistía” entre los dos Estados “respecto de la soberanía sobre un territorio y la delimitación marítima” en el Caribe occidental.

En su demanda, Nicaragua pidió a la Corte que falle y declare:

Primero, que ... Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos anexos y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que sean susceptibles de apropiación);

Segundo, a la vista de las decisiones relativas a la soberanía antes solicitadas, se pide también a la Corte que determine el trazado de un límite marítimo entre las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia, de conformidad con los principios de equidad y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional como aplicables a ese trazado.”

193. Nicaragua indicó también que “se reservaba el derecho a pedir una indemnización por el enriquecimiento injusto resultante de la posesión de Colombia, que no tenía título sobre las islas de San Andrés y Providencia ni tampoco sobre los cayos y el espacio marítimo hasta el meridiano 82. Nicaragua también se reservaba “el derecho a pedir una indemnización por interferencia con las embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense y los barcos con matrícula de Nicaragua”.

194. Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (llamado oficialmente “Pacto de Bogotá”), de 30 de abril de 1948, en el que tanto Nicaragua como Colombia son partes.

195. A pedido del Gobierno de Honduras, se pusieron a su disposición copias de los escritos y de los documentos anexos.

196. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como plazo para la presentación de la contramemoria de Colombia. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

197. El 21 de julio de 2003, Colombia opuso excepciones previas en relación con la competencia de la Corte. En consecuencia, se suspendió el procedimiento sobre el fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Nicaragua presentó un escrito con sus observaciones y argumentos respecto de las excepciones previas formuladas por

Colombia, dentro del plazo máximo de 26 de enero de 2004 fijado por la Corte en su providencia de 24 de septiembre de 2003.

20. Controversia fronteriza (*Benin/Níger*)

198. El 3 de mayo de 2002 Benin y el Níger notificaron conjuntamente a la Corte un acuerdo especial que habían suscrito el 15 de junio de 2001 en Cotonú y que entró en vigor el 11 de abril de 2002.

199. En virtud del artículo 1 del Acuerdo Especial, las partes convinieron en someter su controversia fronteriza a una Sala que constituiría la Corte; también convinieron en que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto de la Corte, cada una de las partes elegiría a un magistrado ad hoc.

Según el artículo 2 del Acuerdo Especial, el objeto de la controversia es el siguiente:

“Se pide a la Corte que:

- a) Determine el trazado de la frontera entre la República de Benin y la República del Níger en el sector del río Níger;
- b) Indique qué Estado posee cada una de las islas en el mencionado río, y en particular la isla Lété;
- c) Determine el trazado de la frontera entre los dos Estados en el sector del río Mekrou.”

Por último, el artículo 10 contiene el siguiente “compromiso especial”:

“En espera de que la Sala dicte su fallo, las partes se comprometen a preservar la paz, la seguridad y la tranquilidad de los pueblos de los dos Estados.”

200. Después de que las partes hubieran informado al Presidente de su opinión sobre la composición de la Sala y éste, a su vez, la hubiera transmitido a la Corte, ésta, mediante providencia de 27 de noviembre de 2002, decidió hacer lugar a la solicitud de ambas partes de que integrara una sala especial de cinco magistrados y constituyó una Sala con tres miembros de la Corte y dos magistrados ad hoc elegidos por las partes, de la manera siguiente: Presidente Guillaume, Magistrados Ranjeva y Kooijmans y Magistrados ad hoc Bedjaoui (elegido por Níger) y Bennouna (elegido por Benin).

201. La Corte además fijó el 27 de agosto de 2003 como plazo para que ambas partes presentaran sus memorias.

202. En virtud de una providencia de 11 de septiembre de 2003, el Presidente de la Sala fijó la fecha del 28 de mayo de 2004 como plazo para la presentación de una contramemoria por cada parte. Estas contramemorias se presentaron dentro del plazo fijado.

203. El jueves 20 de noviembre de 2003 la Sala celebró su primera vista pública, con la finalidad de que los dos magistrados ad hoc hicieran la declaración solemne prescrita por el Estatuto y el Reglamento de la Corte.

204. Mediante providencia de 9 de julio de 2004, el Presidente de la Sala, teniendo en cuenta el deseo de las partes de presentar un tercer escrito según lo previsto en el

acuerdo especial, autorizó a cada una de las partes a presentar una réplica y fijó la fecha del 17 de diciembre de 2004 como plazo para la presentación de este escrito.

**21. Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva demanda: 2002)
(la República Democrática del Congo contra Rwanda)**

205. El 28 de mayo de 2002, la República Democrática del Congo interpuso una demanda en la Secretaría de la Corte por:

“violaciones masivas, graves y flagrantes de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional” resultantes de “actos de agresión armada perpetrados por Rwanda en el territorio de la República Democrática del Congo, en flagrante violación de la soberanía y la integridad territorial de [esta última], garantizadas por las Cartas de las Naciones Unidas y de la OUA.”

206. En su demanda, la República Democrática del Congo afirmó que Rwanda había cometido una “agresión armada” desde agosto de 1998 hasta el presente. Según el demandante, la agresión ha dado lugar a “matanzas en gran escala” en Kivu del sur, la provincia de Katanga y la provincia Oriental, “violaciones y agresiones sexuales contra mujeres”, “asesinatos y raptos de personalidades políticas y activistas de los derechos humanos”, “arrestos, detenciones arbitrarias y tratos inhumanos y degradantes”, “pillaje sistemático de instituciones públicas y privadas, apoderamiento de bienes pertenecientes a civiles”, “violaciones de los derechos humanos cometidas por las tropas rwandesas invasoras y sus aliados ‘rebeldes’ en las principales ciudades del este” de la República Democrática del Congo, y “la destrucción de la fauna y de la flora” del país.

207. Por consiguiente, la República Democrática del Congo pidió a la Corte que falle y declare que Rwanda ha violado y sigue violando la Carta de las Naciones Unidas, al violar los derechos humanos, que son el objetivo que persiguen las Naciones Unidas mediante el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como los artículos 3 y 4 de la Carta de la OUA; que Rwanda también ha violado varios instrumentos que protegen los derechos humanos; que al haber derribado el 9 de octubre de 1998 en Kindu un avión Boeing 727 de propiedad de Congo Airlines, causando la muerte de 40 civiles, Rwanda también ha violado varios convenios relacionados con la aviación civil internacional, y que al perpetrar homicidios, matanzas, violaciones, degüellos y crucifixiones, Rwanda se ha hecho culpable del genocidio de más de 3.500.000 congoleños, incluidas las víctimas de las recientes matanzas en la ciudad de Kisangani, y ha violado el sagrado derecho a la vida previsto en varios instrumentos que protegen los derechos humanos, así como en la Convención contra el Genocidio. Pidió asimismo a la Corte que falle y declare que todas las fuerzas armadas de Rwanda deben retirarse del territorio congoleño y que la República Democrática del Congo tiene derecho a recibir una indemnización.

208. En su demanda, la República Democrática del Congo afirmó que la competencia de la Corte se deriva de las cláusulas compromisorias de muchos instrumentos jurídicos internacionales.

209. El mismo día 28 de mayo de 2002, la República Democrática del Congo presentó a la Corte una solicitud de indicación de medidas provisionales. Las vistas públicas relativas al pedido de medidas provisionales se celebraron los días 13 y 14 de junio de 2002. El 10 de julio de 2002, la Corte dictó una providencia en que, tras considerar que *prima facie* era incompetente, rechazó la solicitud de la República

Democrática del Congo. En dicha providencia, la Corte también rechazó el pedido de la República Rwandesa de que el caso se suprimiera del Registro de la Corte.

210. De conformidad con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 79 de su Reglamento revisado, mediante providencia de 18 de septiembre de 2002 la Corte decidió que en las presentaciones por escrito se encararían en primer lugar las cuestiones de la competencia de la Corte y de la admisibilidad de la solicitud y estableció el 20 de enero de 2003 como plazo para que Rwanda presentara su memoria y el 20 de mayo de 2003 para la presentación de la contramemoria de la República Democrática del Congo. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

22. Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (*El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua*) (*El Salvador contra Honduras*)

211. El 10 de septiembre de 2002, El Salvador presentó una solicitud de revisión del fallo dictado el 11 de septiembre de 1992 por la Sala de la Corte en la causa relativa a la *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua)*. El Salvador indicó que “el único fin de la solicitud es pedir la revisión del trazado de la frontera decidido por la Corte en el sexto sector controvertido de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras”. El Salvador fundamentó su solicitud de revisión en el párrafo 1 del Artículo 61 del Estatuto de la Corte, cuyo texto se reproduce en el párrafo 204 *supra*.

212. En su solicitud, El Salvador afirmó que, de las razones expuestas por la Sala para establecer la frontera en el sexto sector, se podía inferir lo siguiente:

“1) Que un factor decisivo para rechazar el pedido de El Salvador de que la frontera se trazara a lo largo del lecho antiguo y original del río fue la falta de pruebas sobre la avulsión en el río Goascorán durante el período colonial, y

2) Que un factor decisivo que persuadió a la Sala a aceptar el pedido de Honduras de establecer la frontera terrestre siguiendo el curso actual del Goascorán, aparentemente el curso del río al momento de la independencia en 1821, fueron la carta y el informe descriptivo del Golfo de Fonseca presentado por Honduras y que presuntamente se trazó en 1796, como parte de la expedición del bergantín *El Activo*.”

213. El Salvador afirmó que había obtenido pruebas científicas, técnicas e históricas que “demuestran que el viejo curso del río Goascorán desembocaba en el Golfo de Fonseca a la altura del Estero ‘La Cutú’ y que el río había cambiado abruptamente de curso en 1762”. Afirmó que esas pruebas, “que no habían estado a disposición de la República de El Salvador antes de la fecha del fallo, a los fines de la revisión se pueden clasificar como *hecho nuevo*, de tal naturaleza que permite la apertura del caso para su revisión”.

214. El Salvador afirmó además que “en los seis meses previos a la presentación de su solicitud, había obtenido pruebas cartográficas y documentales que demostraban que los documentos que habían constituido el fundamento de la *ratio decidendi* de la Sala no eran fidedignos. Se había descubierto una nueva carta y un nuevo informe de la expedición del bergantín *El Activo*”.

El Salvador concluyó que:

“En consecuencia, a los fines de la presente revisión, hay un segundo *hecho nuevo*, cuyas repercusiones en el fallo habrá que considerar una vez que se admita la solicitud de revisión. Como está en cuestión el valor probatorio de la ‘Carta Esférica’ y del informe de la expedición de *El Activo*, carece de valor el uso de las negociaciones Saco (1880-1884) con fines de corroboración, problema que se agrava por lo que la República de El Salvador considera que se trata de una evaluación errónea hecha por la Sala de dichas negociaciones. En realidad, lejos de reforzarse mutuamente, los documentos de *El Activo* y de las negociaciones Saco son contradictorios.”

215. Según El Salvador, sobre la base de las pruebas científicas e históricas de que ahora se dispone, se pueden formular las afirmaciones siguientes: “a) que el curso actual del río Goascorán no es el que seguía en 1880-1884, y mucho menos en 1821; b) que el antiguo lecho del río era la frontera reconocida; y c) que ese lecho se encontraba al norte de la Bahía de La Unión, cuyo litoral pertenecía en su totalidad a la República de El Salvador”.

Por todas estas razones, El Salvador pidió a la Corte que:

a) Procediera a integrar la Sala que habría de entender de la solicitud de revisión del fallo, teniendo presente los términos convenidos por El Salvador y Honduras en el acuerdo especial de 24 de mayo de 1986;

b) Declarase admisible la solicitud de la República de El Salvador, con fundamento en la existencia de hechos nuevos de tal naturaleza que permiten hacer lugar a la revisión del caso en virtud de lo establecido en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte; y

c) Una vez admitida la solicitud, procediera a revisar el fallo de 11 de septiembre de 1992, de manera que el nuevo fallo determine la frontera del controvertido sector sexto de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras de la manera siguiente:

‘A partir de la antigua desembocadura del río Goascorán en el lugar conocido como Estero de la Cutú, ubicado a 13° 22’ 00” de latitud norte y 87° 41’ 25” de longitud oeste, la frontera sigue el antiguo curso del río Goascorán a lo largo de 17.300 metros, hasta el lugar conocido como Rompición de los Amates, situado a 13° 26’ 29” de latitud norte y 87° 43’ 25” de longitud oeste, que es donde el río Goascorán cambió de curso.’”

216. Mediante providencia de 27 de noviembre de 2002, la Corte, después de que las partes hicieran saber a su Presidente su opinión sobre la composición de la Sala y de que éste hubiera informado al respecto, decidió hacer lugar a la solicitud de ambas partes de que integrara una Sala especial compuesta de cinco magistrados e integró una Sala con tres miembros de la Corte, junto con los dos magistrados ad hoc elegidos por las partes, de la manera siguiente: Presidente Guillaume, Magistrados Rezek y Buergenthal, y Magistrados ad hoc Torres Bernárdez (elegido por Honduras) y Paolillo (elegido por El Salvador).

217. Además, la Corte fijó el 1° de abril de 2003 como plazo para la presentación de las observaciones por escrito de Honduras sobre la admisibilidad de la solicitud de revisión. Dichas observaciones se presentaron dentro del plazo prescrito.

218. Las vistas sobre la admisibilidad de la solicitud de revisión se celebraron del 8 al 12 de septiembre de 2003. A su término, las partes presentaron las siguientes comunicaciones a la Corte:

Por El Salvador:

“La República de El Salvador solicita respetuosamente a la Sala que, rechazando todas las reclamaciones y comunicaciones en contrario, falle y declare que:

1. La solicitud de la República de El Salvador es admisible, con fundamento en la existencia de hechos nuevos de tal naturaleza que permiten hacer lugar a la revisión del caso en virtud de lo establecido en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte, y

2. Una vez admitida la solicitud, proceda a revisar el fallo de 11 de septiembre de 1992, de manera que el nuevo fallo determine la frontera del controvertido sector sexto de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras de la manera siguiente:

‘A partir de la antigua desembocadura del río Goascorán en el lugar conocido como Estero de la Cutú, ubicado a 13° 22’ 00” de latitud norte y 87° 41’ 25” de longitud oeste, la frontera sigue el antiguo curso del río Goascorán a lo largo de 17.300 metros, hasta el lugar conocido como Rompición de los Amates, situado a 13° 26’ 29” de latitud norte y 87° 43’ 25” de longitud oeste, que es donde el río Goascorán cambió de curso.’”

Por Honduras:

“El Gobierno de la República de Honduras solicita a la sala que declare la inadmisibilidad de la solicitud de revisión presentada el 10 de septiembre de 2002 por El Salvador.”

218 bis. El 18 de diciembre de 2003 la Sala dictó su fallo, cuyo párrafo dispositivo dice lo siguiente:

“Por esas razones,

La Sala,

Por cuatro votos a favor y uno en contra,

Constata que la solicitud presentada por la República de El Salvador para que se revise, con arreglo al Artículo 61 del Estatuto de la Corte, el fallo dictado el 11 de septiembre de 1992 por la Sala de la Corte constituida para conocer la causa relativa a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (*El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua*), es inadmisibile.

A FAVOR: Magistrado Guillaume, Presidente de la Sala; Magistrados Rezek y Buergethal; Magistrado ad hoc Torres Bernárdez;

EN CONTRA: Magistrado ad hoc Paolillo.”

El Magistrado ad hoc Paolillo adjuntó una opinión discrepante al fallo de la Sala.

23. Avena y otros nacionales mexicanos (*México contra los Estados Unidos de América*)

219. El 9 de enero de 2003, los Estados Unidos Mexicanos interpusieron una acción judicial ante la Corte contra los Estados Unidos de América en una controversia por presunta vulneración de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, con respecto a 54 nacionales mexicanos que habían sido condenados a la pena capital en los estados de California, Texas, Illinois, Arizona, Arkansas, Florida, Nevada, Ohio, Oklahoma y Oregón.

220. En su demanda, México sostenía que los 54 casos demostraban que los Estados Unidos habían incumplido sistemáticamente su obligación en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena de informar a los nacionales de México de su derecho a recibir asistencia consular, y de adoptar las disposiciones necesarias para enmendar dicho incumplimiento. México alegó que, por lo menos en 49 de esos casos, no había hallado pruebas de que las autoridades estadounidenses competentes hubieran tratado de aplicar el artículo 36 antes de que los nacionales mexicanos fueran procesados, declarados culpables y condenados a la pena de muerte. También observó que, en cuatro casos, parece que se había hecho algún intento de aplicar el artículo 36, pero que las autoridades seguían sin cumplir la obligación de notificación “sin demora”; y que, en un caso, se informó al nacional detenido de su derecho a notificar su situación y a tener acceso a la asistencia consular en relación con el procedimiento de inmigración, pero no en relación con los cargos pendientes de juicio que suponían la pena capital. En la demanda se describe brevemente cada caso, clasificado por estados.

Por consiguiente, México pidió a la Corte que fallara y declarara:

“1) Que los Estados Unidos, al detener, ingresar en prisión preventiva, juzgar, declarar culpables y condenar a 54 nacionales mexicanos a la pena de muerte, conforme se describe en la presente demanda, incumplió sus obligaciones jurídicas internacionales para con México, de acuerdo con la propia legislación y en el ejercicio del derecho de protección consular de sus nacionales conforme a lo previsto en los artículos 5 y 36, respectivamente, de la Convención de Viena;

2) Que México tiene, por tanto, derecho a una *restitutio in integrum*;

3) Que incumbe a los Estados Unidos la obligación jurídica internacional de no aplicar la doctrina de “procedural default” o cualquier otra doctrina de su derecho interno para impedir el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena;

4) Que los Estados Unidos tienen la obligación jurídica internacional de llevar a cabo cualquier detención futura o cualquier acción penal contra los 54 nacionales mexicanos que están en el corredor de los condenados a muerte, o contra cualquier otro nacional mexicano que se encuentre en su territorio, con pleno respeto por parte del poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o de otro tipo de las obligaciones jurídicas internacionales anteriormente mencionadas, independientemente de la posición superior o subordinada que a ese poder le corresponde dentro del marco de la organización de los Estados Unidos, y tanto si las funciones de ese poder tienen un carácter internacional o interno;

5) Que el derecho a la notificación consular en virtud de la Convención de Viena es un derecho humano;

y que, de acuerdo con las obligaciones jurídicas internacionales arriba mencionadas,

1) Los Estados Unidos deben restablecer el *statu quo* ante, es decir, restablecer la situación existente antes de la detención o el procesamiento y la declaración de culpabilidad y condena de los nacionales de México en violación de las obligaciones jurídicas internacionales que le incumben;

2) Los Estados Unidos deben adoptar las medidas necesarias y suficientes para que las disposiciones de su legislación nacional permitan el pleno cumplimiento de los propósitos de los derechos reconocidos en el artículo 36;

3) Los Estados Unidos deben adoptar las medidas necesarias y suficientes para ofrecer una reparación legal adecuada por la vulneración de los derechos de que gozan México y sus nacionales en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena, incluso prohibiendo la imposición, en el marco de su derecho interno, de cualquier sanción procesal por no haber presentado oportunamente una reclamación o una defensa con arreglo a la Convención de Viena cuando las autoridades competentes de los Estados Unidos han incumplido su obligación de informar al nacional de sus derechos reconocidos en la Convención; y

4) Los Estados Unidos, a la luz del cuadro y la práctica de las violaciones enumeradas en la presente demanda, deben ofrecer a México plenas garantías de que no se repetirán los actos ilegales.”

221. En su demanda, México invocó, como base de la competencia de la Corte, el artículo 1 del Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, en el que se dispone que las controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de la Convención serán de jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

“Debido a la extrema gravedad y al carácter inmediato de la amenaza de que las autoridades estadounidenses ejecuten a un ciudadano mexicano, incumpliendo las obligaciones que le incumben con respecto a [él]”, México también presentó, el 9 de enero de 2003, una solicitud urgente de indicación de medidas provisionales, y pedía que, a reserva del fallo definitivo en la causa, la Corte indicara a los Estados Unidos que tomaran todas las medidas necesarias para garantizar que no se ejecutara a ningún nacional mexicano y no se fijarían fechas para la ejecución de ningún nacional mexicano, y que informaran a la Corte de las medidas que hubieran adoptado a ese respecto; y que velaran por que no se adoptara ninguna medida que pudiera conculcar los derechos de los Estados Unidos Mexicanos o sus nacionales con respecto a cualquier decisión que la Corte pudiera adoptar sobre el fondo de la cuestión.

222. En la vista celebrada el 21 de enero de 2003, México confirmó su solicitud de indicación de medidas provisionales, mientras que los Estados Unidos pidieron a la Corte que rechazara esa solicitud y no indicara esas medidas.

223. El 5 de febrero de 2003, la Corte dictó por unanimidad una providencia con indicación de medidas provisionales. La Corte decidió que los Estados Unidos de América debían adoptar “todas las medidas necesarias” para que el Sr. César Roberto Fierro Reyna, el Sr. Roberto Moreno Ramos y el Sr. Osvaldo Torres Aguilera,

de nacionalidad mexicana, no fueran ejecutados mientras la Corte no hubiera adoptado una resolución definitiva; que los Estados Unidos de América debían informar a la Corte de todas las medidas que adoptaran en cumplimiento de esa providencia; y que la Corte seguiría ocupándose de los asuntos a los que se refería la providencia hasta que emitiera su fallo definitivo.

224. Mediante otra providencia, también de 5 de febrero de 2003, la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, fijó la fecha del 6 de junio de 2003 como plazo para la presentación por México de una memoria y el 6 de octubre de 2003 como plazo para la presentación por los Estados Unidos de América de una contramemoria. Mediante providencia de 22 de mayo de 2003, el Presidente de la Corte, a petición conjunta de las partes, prorrogó esos plazos al 20 de junio de 2003 para la memoria de México y al 3 de noviembre de 2003 para la contramemoria de los Estados Unidos. La memoria y la contramemoria se presentaron dentro del plazo prorrogado.

225. La vista pública se celebró del 15 al 19 de diciembre de 2003. Al término de esta vista, las partes presentaron las siguientes comunicaciones finales a la Corte:

Por México:

“El Gobierno de México solicita respetuosamente a la Corte que falle y declare que:

1) Los Estados Unidos de América, al detener, ingresar en prisión preventiva, juzgar, declarar culpables y condenar a 52 nacionales mexicanos a la pena de muerte, conforme se describe en el Memorial de México, incumplieron sus obligaciones jurídicas internacionales para con México, de acuerdo con la propia legislación y el ejercicio del derecho de protección consular de sus nacionales, al no haber informado sin demora a los 52 nacionales mexicanos, después de su detención, de su derecho a notificar y tener acceso a los servicios consulares de conformidad con el párrafo 1) b) del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y al haber privado a México de su derecho a proporcionar protección consular, y a los 52 nacionales mexicanos de su derecho a recibir esta protección que México les habría proporcionado de conformidad con el párrafo 1) a) y c) del artículo 36 de la mencionada Convención;

2) Que según la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena, los derechos a la asistencia consular deben notificarse y hay que dar una oportunidad razonable de acceso a los servicios consulares antes de que las autoridades competentes del Estado receptor tomen cualquier medida que pueda redundar en perjuicio de los derechos del ciudadano extranjero;

3) Que los Estados Unidos de América incumplieron las obligaciones que les incumben con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena al no proceder a un examen y reconsideración detenidos y efectivos de las declaraciones de culpabilidad y las sentencias desvirtuadas por una violación del párrafo 1 del artículo 36; al reemplazar este examen y reconsideración por un procedimiento de clemencia, y al aplicar la doctrina del “procedural default” y otras doctrinas del derecho interno que no atribuyen significación legal a una violación del párrafo 1 del artículo 36 en sus propios términos;

4) Que, teniendo en cuenta los perjuicios sufridos por México, en su derecho y en el ejercicio de la protección diplomática de sus nacionales, México tiene derecho a una plena reparación de esos perjuicios, en forma de una *restitutio in integrum*;

5) Que esta restitución consiste en restablecer obligatoriamente el *statu quo ante* anulando las declaraciones de culpabilidad y las sentencias de los 52 nacionales mexicanos, o privándoles por otros medios de su plena fuerza o efecto;

6) Que esta restitución incluye también la obligación de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que una violación previa del artículo 36 no afecte al procedimiento subsiguiente;

7) Que, en la medida en que no se anule una de las 52 declaraciones de culpabilidad o sentencias, los Estados Unidos deben proceder, por los medios que elijan, a un examen y reconsideración detenidos y efectivos de las declaraciones de culpabilidad y las sentencias de los 52 nacionales, y que esta obligación no puede cumplirse mediante un procedimiento de clemencia, o aplicando una norma o doctrina del derecho interno que sea incompatible con el párrafo 3 *supra*; y

8) Que los Estados Unidos de América cesen de violar el artículo 36 de la Convención de Viena con respecto a México y a sus 52 nacionales y proporcionen garantías y seguridades suficientes de que tomarán las medidas adecuadas para cumplir de un modo más estricto el párrafo 1 del artículo 36, y garantizar la observancia del párrafo 2 de este mismo artículo.”

Por los Estados Unidos de América

“Sobre la base de los hechos y los argumentos expuestos por los Estados Unidos en su contramemoria y en estas actuaciones, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicita que la Corte, teniendo en cuenta que los Estados Unidos han ajustado su conducta al fallo de esta Corte en el caso *LaGrand*, con respecto no sólo a nacionales alemanes sino también, de conformidad con la declaración del Presidente de la Corte en esta causa, a todos los extranjeros detenidos, falle y declare que se desestiman las reclamaciones de los Estados Unidos Mexicanos.”

El 31 de marzo de 2004 la Corte dictó su fallo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“Por estas razones,

LA CORTE,

1) Por trece votos a favor y dos en contra,

Rechaza la excepción de los Estados Unidos Mexicanos a la admisibilidad de las excepciones presentadas por los Estados Unidos de América a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de las reclamaciones mexicanas;

A FAVOR: *Presidente* Shi; *Vicepresidente* Ranjeva; *Magistrados* Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka;

EN CONTRA: *Magistrado* Parra-Aranguren; *Magistrado* ad hoc Sepúlveda;

2) Por unanimidad,

Rechaza las cuatro excepciones de los Estados Unidos de América a la competencia de la Corte;

3) Por unanimidad,

Rechaza las cinco excepciones de los Estados Unidos de América a la admisibilidad de las reclamaciones de los Estados Unidos Mexicanos.

4) Por catorce votos a favor y uno en contra,

Constata que, al no informar sin demora en el momento de su detención a los 51 nacionales de México mencionados en el párrafo 106 1) *supra* de los derechos que les confiere el párrafo 1 b) del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, los Estados Unidos de América incumplieron las obligaciones que les incumben de conformidad con este apartado;

A FAVOR: *Presidente* Shi; *Vicepresidente* Ranjeva; *Magistrados* Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; *Magistrado* ad hoc Sepúlveda;

EN CONTRA: *Magistrado* Parra-Aranguren;

5) Por catorce votos a favor y uno en contra,

Constata que, al no notificar sin demora al puesto consular mexicano pertinente de la detención de los 49 nacionales mexicanos mencionados en el párrafo 106 2) *supra*, privando así a los Estados Unidos Mexicanos del derecho a prestar oportunamente a estas personas la asistencia prevista en la Convención de Viena, los Estados Unidos de América incumplieron las obligaciones que le incumben de conformidad con el párrafo 1 b) del Artículo 36;

A FAVOR: *Presidente* Shi; *Vicepresidente* Ranjeva; *Magistrados* Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; *Magistrado* ad hoc Sepúlveda;

EN CONTRA: *Magistrado* Parra-Aranguren;

6) Por catorce votos a favor y uno en contra,

Constata que, en relación con los 49 nacionales mexicanos mencionados en el párrafo 106 3) *supra*, los Estados Unidos de América privaron a los Estados Unidos Mexicanos del derecho a comunicarse oportunamente con esos nacionales, tener acceso a los mismos y visitarlos durante su detención, incumpliendo así las obligaciones que les incumben de conformidad con el párrafo 1 a) y c) del Artículo 36 de la Convención;

A FAVOR: *Presidente* Shi; *Vicepresidente* Ranjeva; *Magistrados* Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; *Magistrado* ad hoc Sepúlveda;

EN CONTRA: *Magistrado* Parra-Aranguren;

7) Por catorce votos a favor y uno en contra,

Constata que, en relación con los 34 nacionales mexicanos mencionados en el párrafo 106 4) *supra*, los Estados Unidos de América privaron a los Estados Unidos Mexicanos del derecho a proporcionar oportunamente, representación legal a estos nacionales, incumpliendo así las obligaciones que les incumben de conformidad con el párrafo 1 c) del Artículo 36 de la Convención;

A FAVOR: *Presidente* Shi; *Vicepresidente* Ranjeva; *Magistrados* Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; *Magistrado ad hoc* Sepúlveda;

EN CONTRA: *Magistrado* Parra-Aranguren;

8) Por catorce votos a favor y uno en contra,

Constata que, al no permitir el examen y la reconsideración, con arreglo a los derechos previstos en la Convención, de la declaración de culpabilidad y las sentencias del Sr. César Roberto Fierro Reyna, el Sr. Roberto Moreno Ramos y el Sr. Osvaldo Torres Aguilera, después de que se hubieran demostrado las violaciones mencionadas en el apartado 4) *supra* respecto a estas personas, los Estados Unidos de América incumplieron las obligaciones que les incumben de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 de la Convención;

A FAVOR: *Presidente* Shi; *Vicepresidente* Ranjeva; *Magistrados* Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; *Magistrado ad hoc* Sepúlveda;

EN CONTRA: *Magistrado* Parra-Aranguren;

9) Por catorce votos a favor y uno en contra,

Constata que, en este caso, la reparación adecuada consiste en la obligación de los Estados Unidos de América de realizar, por los medios que elijan, el examen y la reconsideración de las declaraciones de culpabilidad y las sentencias de los nacionales mexicanos mencionados en los apartados 4), 5), 6) y 7) *supra*, teniendo en cuenta la violación de los derechos enunciados en el Artículo 36 de la Convención y los párrafos 138 a 141 del presente fallo;

A FAVOR: *Presidente* Shi; *Vicepresidente* Ranjeva; *Magistrados* Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; *Magistrado ad hoc* Sepúlveda;

EN CONTRA: *Magistrado* Parra-Aranguren;

10) Por unanimidad,

Toma nota del compromiso contraído por los Estados Unidos de América de garantizar la aplicación de las medidas concretas adoptadas en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el párrafo 1 b) del Artículo 36 de la Convención de Viena, y *constata* que ha de considerarse que con este compromiso se da cumplimiento a la solicitud de los Estados Unidos Mexicanos de garantías y seguridades de que no se va a repetir esta situación;

11) Por unanimidad,

Constata que, si no obstante los nacionales mexicanos fueran condenados a penas graves, sin que se respeten sus derechos de conformidad con el párrafo 1 b) del Artículo 36 de la Convención, los Estados Unidos deberían proceder,

por el medio que elijan, a un examen y una reconsideración de la declaración de culpabilidad y la sentencia, a fin de atribuir la debida importancia a la violación de los derechos previstos en la Convención, teniendo en cuenta los párrafos 138 a 141 de este fallo.”

El Presidente Shi y el Vicepresidente Ranjeva adjuntaron sendas declaraciones al fallo de la Corte; los Magistrados Vereshchetin, Parra-Aranguren y Tomka y el Magistrado ad hoc Sepúlveda adjuntaron opiniones separadas.

24. Determinados procedimientos penales en Francia (*República del Congo contra Francia*)

226. El 9 de diciembre de 2002, la República del Congo interpuso una demanda con el objetivo de iniciar un procedimiento contra Francia para que se anularan las medidas de investigación y enjuiciamiento adoptadas por las autoridades judiciales francesas atendiendo a una denuncia de crímenes contra la humanidad y tortura presentada por diversas asociaciones contra el Presidente de la República del Congo, Sr. Denis Sassou Nguesso, el Ministro del Interior congoleño, Sr. Pierre Oba, y otras personas, incluido el General Norbert Dabira, Inspector General de las Fuerzas Armadas congoleñas. En la demanda se declaraba también que, en relación con ese procedimiento, un juez de instrucción del *tribunal de grande instance* de Meaux había dictado un mandamiento para que el Presidente de la República del Congo compareciera como testigo.

227. La República del Congo alegó que “atribuyéndose una competencia universal en las cuestiones penales y arrogándose la facultad de procesar y juzgar al Ministro del Interior de un Estado extranjero por delitos presuntamente cometidos en el ejercicio de sus funciones de mantenimiento del orden público en su país”, Francia infringió “el principio de que un Estado no podrá, con arreglo al principio de igualdad soberana de todos los Miembros de las Naciones Unidas ... ejercer su autoridad en el territorio de otro Estado”. La República del Congo alegó también que, al dictar un mandamiento para que la policía tomara declaración al Presidente de la República del Congo como testigo en la causa, Francia conculcó “la inmunidad penal de un Jefe de Estado extranjero, es decir, una norma consuetudinaria internacional reconocida por la jurisprudencia de la Corte”.

228. En su demanda, la República del Congo indicó que trató de fundamentar la competencia de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de ésta, “en el consentimiento de la República Francesa, que sin duda se otorgará”. De acuerdo con esa disposición, la demanda de la República del Congo se remitió al Gobierno francés y no se adoptó ninguna providencia en el proceso.

229. En carta de fecha 8 de abril de 2003, recibida en la Secretaría el 11 de abril, la República Francesa declaró que “acepta[ba] la competencia de la Corte para conocer la demanda, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 38”. Esta aceptación permitió incluir la causa en el Registro de la Corte e iniciar el proceso. Francia añadía en su carta que su aceptación de la competencia de la Corte se aplicaba estrictamente “a las denuncias formuladas por la República del Congo” y que “el artículo 2 del Tratado de Cooperación suscrito el 1º de enero de 1974 por la República Francesa y la República Popular del Congo, a la que este país hace referencia en su demanda, no constituye una base para el reconocimiento de la competencia de la Corte en la presente causa”.

230. La demanda de la República del Congo iba acompañada de una solicitud de indicación de una medida provisional, a saber, “que se dicte una orden de suspensión inmediata de las actuaciones iniciadas por el juez de instrucción del *tribunal de grande instance* de Meaux”.

231. Teniendo en cuenta la declaración de aceptación de Francia, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, el Presidente fijó el 28 de abril de 2003 como fecha para la apertura de la audiencia pública en la que se examinaría la solicitud de la República del Congo relativa a la indicación de una medida provisional.

232. Después de las vistas celebradas los días 28 y 29 de abril de 2003, el Presidente de la Corte dio lectura, el 17 de junio de 2003, a una providencia según la cual la Corte, por catorce votos a favor y uno en contra, consideró que las circunstancias, tal como se presentan a la Corte, no requieren el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales.

233. Los Magistrados Koroma y Vereshchetin adjuntaron a la providencia una opinión separada, y el Magistrado ad hoc de Cara una opinión discrepante.

234. Mediante providencia del 11 de julio de 2003, el Presidente de la Corte fijó el 11 de diciembre de 2003 como plazo para la presentación de la memoria de la República del Congo y el 11 de mayo de 2004 como plazo para la presentación de la contramemoria de Francia. Tanto la memoria como la contramemoria se presentaron dentro de los plazos fijados.

235. Mediante providencia de 17 de junio de 2004, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes y las circunstancias particulares del caso, autorizaron a la República del Congo a presentar una réplica y a Francia a presentar una contrarréplica, y fijó las fechas del 10 de diciembre de 2004 y el 10 de junio de 2005 como plazos respectivos para la presentación de estos escritos.

25. Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)

236. El 24 de julio de 2003, Malasia y Singapur notificaron conjuntamente a la Corte el Acuerdo Especial que habían suscrito el 6 de febrero de 2003 en Putrajaya y que había entrado en vigor el 9 de mayo del mismo año.

En el artículo 2 del Acuerdo Especial, las partes pedían a la Corte

“determinar si la soberanía sobre:

- a) Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) Middle Rocks;
- c) South Ledge,

corresponde a Malasia o a la República de Singapur”.

En el artículo 6, las partes “convienen en considerar la resolución de la Corte ... definitiva y vinculante para ellas”.

Las partes consignaron también sus opiniones sobre el procedimiento que debía seguirse.

Mediante providencia de 1° de septiembre de 2003, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo Especial, el Presidente de la Corte fijó los días 25 de marzo de 2004 y 25 de enero de 2005 como plazos para que cada una de las partes presentase su memoria y contramemoria respectivamente. Ambos documentos fueron presentados en tiempo y forma.

B. Solicitud de opinión consultiva

1. Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado

237. El 8 de diciembre de 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución A/RES/ES-10/14 (A/ES-10/L.16) en que, en virtud del Artículo 65 del Estatuto de la Corte, se pedía a la Corte Internacional de Justicia que emitiera “con urgencia una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión:

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la construcción del muro que levanta Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, según se describe en el informe del Secretario General, teniendo en cuenta las normas y principios del derecho internacional, incluido el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General?”

238. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitió la solicitud de opinión consultiva por carta de fecha 8 de diciembre de 2003, recibida en la secretaría de la Corte el 10 de diciembre.

239. En providencia de 19 de diciembre de 2003, la Corte decidió que las Naciones Unidas y sus Estados Miembros podían suministrar información sobre todos los aspectos planteados por la cuestión respecto de la cual se solicitaba opinión consultiva a la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto, y fijó el 30 de enero de 2004 como plazo para la presentación de exposiciones escritas sobre la cuestión, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 66 del Estatuto. En la misma providencia, la Corte decidió también que, a la luz de la resolución ES-10/14 y del informe del Secretario General transmitido adjunto a la solicitud, y teniendo en cuenta que la Asamblea General había otorgado a Palestina la condición especial de observador y que Palestina era copatrocinadora del proyecto de resolución en que se solicitaba la opinión consultiva, Palestina también podría presentar una exposición escrita sobre la cuestión dentro del plazo indicado.

240. En dicha providencia, la Corte decidió asimismo, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 105 de su Reglamento, celebrar audiencias públicas en las que podrían presentar exposiciones y observaciones orales las Naciones Unidas y sus Estados Miembros, hubieran o no presentado exposiciones escritas, y fijó el 23 de febrero de 2004 como fecha de apertura de dichas audiencias. En la misma providencia, la Corte decidió que, por las razones expuestas más arriba, Palestina también podría participar en el procedimiento oral. Por último, la Corte invitó a las Naciones Unidas y a sus Estados Miembros, así como a Palestina, a informar a la Secretaría, a más tardar el 13 de febrero de 2004, de si tenían intención de participar en dicho procedimiento oral. En sendas cartas de fecha 19 de diciembre de 2004, la secretaría les informó de las decisiones de la Corte y les transmitió una copia de la providencia.

241. Respecto de las solicitudes presentadas posteriormente por la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Conferencia Islámica, la Corte decidió, de conformidad con el Artículo 66 de su Estatuto, que esas dos organizaciones internacionales podían suministrar información sobre la cuestión sometida a la Corte y que, por lo tanto, podrían presentar a tal fin exposiciones escritas, dentro del término fijado por la Corte en su providencia de 19 de diciembre de 2003, y participar en el procedimiento oral.

242. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitió a la Corte un legajo de documentos que podrían arrojar luz sobre la cuestión.

243. En una providencia motivada de 30 de enero de 2004, relativa a su composición en el asunto, la Corte decidió que la índole de los hechos señalados a su atención por el Gobierno de Israel en una carta de fecha 31 de diciembre de 2003, y en una carta confidencial de fecha 15 de enero de 2004 dirigida al Presidente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 34 del Reglamento de la Corte, no era suficiente para determinar que el Magistrado Elaraby estuviese inhibido para conocer en la causa.

244. Dentro del plazo fijado por la Corte para ese fin, se presentaron las exposiciones escritas que se enumeran a continuación, en el orden en que fueron recibidas: Guinea, Arabia Saudita, Liga de los Estados Árabes, Egipto, Camerún, Federación de Rusia, Australia, Palestina, Naciones Unidas, Jordania, Kuwait, Líbano, Canadá, Siria, Suiza, Israel, Yemen, Estados Unidos de América, Marruecos, Indonesia, Organización de la Conferencia Islámica, Francia, Italia, Sudán, Sudáfrica, Alemania, Japón, Noruega, Reino Unido, Pakistán, República Checa, Grecia, Irlanda en nombre propio, Irlanda en nombre de la Unión Europea, Chipre, Brasil, Namibia, Malta, Malasia, Países Bajos, Cuba, Suecia, España, Bélgica, Palau, Estados Federados de Micronesia, Islas Marshall, Senegal y República Popular Democrática de Corea.

245. Durante las audiencias celebradas del 23 al 25 de febrero de 2004, la Corte escuchó las declaraciones orales que se indican a continuación, en el orden en que fueron formuladas: Palestina, Sudáfrica, Argelia, Arabia Saudita, Bangladesh, Belice, Cuba, Indonesia, Jordania, Madagascar, Malasia, Senegal, Sudán, Liga de los Estados Árabes y Organización de la Conferencia Islámica.

246. En la audiencia pública celebrada el 9 de julio de 2004, la Corte emitió su opinión consultiva, cuyo último párrafo dice así:

“Por tales razones,

LA CORTE,

1. Por unanimidad,

Determina que tiene jurisdicción para emitir la opinión consultiva solicitada;

2. Por catorce votos a favor y uno en contra,

Decide dar cumplimiento a la solicitud de opinión consultiva;

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Elaraby, Owada, Simma, Tomka;

EN CONTRA: Magistrado Buergenthal;

3. *Responde* en la forma siguiente a la pregunta formulada por la Asamblea General:

A. Por catorce votos a favor y uno en contra,

La construcción del muro que está elevando Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, son contrarios al derecho internacional;

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Elaraby, Owada, Simma, Tomka;

EN CONTRA: Magistrado Buergenthal;

B. Por catorce votos a favor y uno en contra,

Israel tiene la obligación de poner fin a sus violaciones del derecho internacional; tiene la obligación de detener de inmediato las obras de construcción del muro que está elevando en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, desmantelar de inmediato la estructura allí situada, y derogar o dejar sin efecto de inmediato todos los actos legislativos y reglamentarios con ella relacionados, de conformidad con el párrafo 151 de la presente Opinión Consultiva;

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Elaraby, Owada, Simma, Tomka;

EN CONTRA: Magistrado Buergenthal;

C. Por catorce votos a favor y uno en contra,

Israel tiene la obligación de reparar todos los daños y perjuicios causados por la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores;

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Elaraby, Owada, Simma, Tomka;

EN CONTRA: Magistrado Buergenthal;

D. Por trece votos a favor y dos en contra,

Todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro y de no prestar ayuda o asistencia para el mantenimiento de la situación creada por dicha construcción; todos los Estados partes en el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949 tienen además la obligación, dentro del respeto por la Carta de las Naciones Unidas

y el derecho internacional, de hacer que Israel respete el derecho internacional humanitario incorporado en dicho Convenio;

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Rezek, Al-Khasawneh, Elaraby, Owada, Simma, Tomka;

EN CONTRA: Magistrados Kooijmans, Buergenthal;

E. Por catorce votos a favor y uno en contra,

Las Naciones Unidas, y en especial la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, deberían considerar qué medidas adicionales son necesarias para poner fin a la situación ilegal resultante de la construcción del muro y el régimen conexo, teniendo debidamente en cuenta la presente Opinión Consultiva.

A FAVOR: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Elaraby, Owada, Simma, Tomka;

EN CONTRA: Magistrado Buergenthal.”

Los magistrados Koroma, Higgins, Kooijmans y Al-Khasawneh adjuntaron a la Opinión Consultiva de la Corte sus opiniones separadas; el Magistrado Buergenthal anexó una declaración a la Opinión Consultiva de la Corte; los Magistrados Elaraby y Owada adjuntaron a la Opinión Consultiva de la Corte sus opiniones separadas.

C. Adopción de directrices prácticas adicionales al Reglamento de la Corte

247. En el marco del proceso de revisión de sus procedimientos y métodos de trabajo actualmente en curso, la Corte, durante el período que se examina, ha decidido adoptar nuevas medidas para mejorar su productividad. Dado que durante estos últimos años los Estados han recurrido a la Corte con mayor frecuencia, esas medidas son necesarias para que la Corte pueda cumplir su función como principal órgano judicial de las Naciones Unidas con la mayor eficiencia y eficacia posibles y complementarán además las que ha tomado ya para agilizar la tramitación de las causas de que conoce (véase el anterior informe para el período 2001-2002 (A/57/4)).

248. Las nuevas medidas se refieren sobre todo al funcionamiento interno de la Corte y constituyen métodos prácticos para aumentar el número de fallos que se dictan cada año, entre otras cosas, acortando el plazo que va desde la conclusión de las actuaciones escritas a la apertura del procedimiento oral. Además, la Corte está intentando que los Estados que son partes en las causas cumplan mejor las decisiones antes adoptadas por ella para acelerar la tramitación de los procesos que la Corte se propone aplicar de forma más estricta.

249. La Corte también ha reformado la directriz práctica V y promulgado las nuevas directrices prácticas X, XI y XII. La nueva redacción de la directriz práctica V, que fija para cada parte un plazo de cuatro meses para que formule sus observaciones y excepciones preliminares, aclara que ese plazo comienza a correr desde la fecha de presentación de las excepciones preliminares. Según la directriz práctica X, los representantes de las partes deben asistir sin demora a las reuniones que convoque el Presidente del Tribunal cuando haya que resolver una cuestión de procedimiento.

La directriz práctica XI establece que en los alegatos orales sobre medidas provisionales, las partes deben limitarse a los puntos pertinentes para indicarlos. Finalmente, la directriz práctica XII establece un procedimiento para los documentos o exposiciones escritas presentados por organizaciones internacionales no gubernamentales en los asuntos de carácter consultivo.

A continuación se reproduce el texto completo de las directrices prácticas V, X, XI y XII en su forma enmendada.

Texto de las directrices prácticas

Directriz práctica V

El texto enmendado es el siguiente:

Con objeto de acelerar el procedimiento sobre las excepciones preliminares presentadas por una parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el plazo de que dispone la otra parte para presentar por escrito sus observaciones y conclusiones con arreglo al párrafo 5 del artículo 79 no deberá exceder en general de cuatro meses contados desde la fecha en que se presenten sus excepciones.

Directriz práctica X

Cuando haya que resolver en una causa una cuestión de procedimiento y el Presidente considere necesario convocar una reunión con los representantes de las partes para constatar su postura al respecto de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Corte, los representantes deberán asistir a la reunión lo antes posible.

Directriz práctica XI

La Corte ha observado que cada vez es más frecuente que las partes soliciten la indicación de medidas provisionales. En sus exposiciones orales al respecto, las partes deben limitarse a los puntos pertinentes a los criterios para el establecimiento de medidas provisionales que establezcan el Estatuto, el reglamento y la jurisprudencia de la Corte y no deberán referirse al fondo de la causa más allá de lo estrictamente necesario a los efectos de la solicitud.

Directriz práctica XII

1. Cuando una organización internacional no gubernamental presente por iniciativa propia una exposición escrita o un documento en un procedimiento relativo a una opinión consultiva, la exposición o el documento no se considerarán parte del expediente.
2. Los documentos o las exposiciones se considerarán publicaciones de consulta inmediata y, en consecuencia, podrán remitirse a los Estados y organizaciones intergubernamentales que presenten exposiciones escritas y orales en la causa, como si fueran publicaciones de dominio público.
3. Las exposiciones escritas y los documentos presentados por organizaciones internacionales no gubernamentales serán depositados en el lugar determinado a estos efectos en el Palacio de la Paz. Todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que presenten exposiciones escritas u orales de conformidad con el Artículo 66 del Estatuto serán informados del lugar en que pueden consultarse las que hayan presentado organizaciones internacionales no gubernamentales.

VI. Visitas

A. Visitas oficiales de Jefes de Estado y de Gobierno

Visita del Primer Ministro de Madagascar

250. El 23 de octubre de 2003, el Primer Ministro de Madagascar, Excmo. Sr. Jacques Sylla, fue recibido por los miembros de la Corte en una reunión privada que se celebró en la Sala de Deliberaciones.

251. El Magistrado Shi Jiuyong, Presidente de la Corte, dirigió un discurso de bienvenida al Primer Ministro. Declaró que se trataba de “la primera ocasión en que un Jefe de Gobierno africano [había] sido invitado a reunirse con los miembros de la Corte para celebrar una sesión de trabajo en la Sala de Deliberaciones” y añadió que la visita del Primer Ministro confirmaba la confianza que Madagascar depositaba en la Corte y que se había concretado el depósito en 1992 de una declaración en la que aceptaba su jurisdicción obligatoria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Tras el discurso del Presidente, el Magistrado Vereshchetin hizo una presentación sobre “Las inmunidades en el derecho internacional, según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”.

252. El Primer Ministro de Madagascar tomó la palabra a continuación y declaró que se sentía “orgulloso de haber sido recibido por el supremo órgano judicial a nivel mundial, que contribuye notablemente a la consecución de la paz a través del derecho y que, en la situación internacional actual, está llamado a desempeñar un papel esencial en el mantenimiento de un equilibrio entre dos elementos contradictorios: el imperio de la ley, por una parte, y, por la otra, el principio del respeto a la independencia de los Estados, junto con la protección de los actos relativos a las diversas funciones desempeñadas por sus representantes”. A continuación tuvo lugar un debate.

Visita del Presidente de la Confederación Suiza

253. El 25 de mayo de 2004, el Presidente de la Confederación Suiza, Excmo. Dr. Joseph Deiss, fue recibido por los miembros de la Corte.

254. En una sesión solemne organizada en el Gran Salón de Justicia y a la que asistieron el cuerpo diplomático y representantes de la autoridades de los Países Bajos, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional, el Tribunal de Contencioso Irán-Estados Unidos y otras instituciones internacionales con sede en La Haya, el Presidente de la Corte pronunció un discurso, al que respondió el Presidente de la Confederación Suiza.

255. El Presidente Shi recordó el empeño de Suiza en el fomento de la paz y la justicia internacionales. Afirmó que además de haber acogido durante casi 150 años un gran número de organizaciones internacionales, “Suiza ha producido una larga lista de juristas eminentes, filósofos y activistas humanitarios cuyas contribuciones ... les garantizan un lugar bien merecido en los anales de la historia”. Además, el Presidente encomió el “logro supremo” de Henry Dunant, cuya visión de futuro condujo a la aprobación de los convenios de Ginebra y a la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja, y la contribución al derecho internacional de Max Huber, quien fue miembro y posteriormente Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, predecesora de la Corte Internacional de Justicia en los años veinte. Su

labor “sigue siendo fuente de inspiración tanto para los abogados como para los activistas humanitarios”. El Presidente Shi también indicó que “a pesar de que Suiza decidió no unirse a las Naciones Unidas después de la segunda guerra mundial (su ingreso tuvo lugar en 2002) por motivos de neutralidad, esta postura en nada ha afectado al apoyo que presta a la labor de la Corte Internacional de Justicia” desde que se adhirió a su Estatuto el 28 de julio de 1948, día en que entró en vigor su declaración de reconocimiento del carácter obligatorio de la jurisdicción de la Corte. “Desde ese momento”, añadió el Presidente, “Suiza ha participado en procedimientos contenciosos y consultivos sustanciados ante la Corte, y ha contribuido al cumplimiento de la misión que le está encomendada”.

256. En su respuesta, el Presidente Deiss afirmó que el empeño natural de su país en un orden internacional fundado en el Estado de derecho podía explicarse a partir de la cultura política suiza, que abarca tres aspectos fundamentales: federalismo, democracia directa y pragmatismo. Estos aspectos, recalcó, “han permitido a Suiza convertirse en un país en que diferentes culturas, idiomas y religiones coexisten en paz”. “La neutralidad de Suiza”, añadió, “no le impide desempeñar un papel activo en pro de un orden internacional pacífico. Se trata de un instrumento de política exterior que no ha dejado de adaptarse al contexto global”. Suiza, afirmó el Presidente Deiss, ha apoyado de manera continuada la labor de preparación de instrumentos judiciales internacionales. Finalmente, afirmó que “la Corte Internacional de Justicia es el guardián del derecho internacional y la fuerza que impulsa a la solución pacífica de las diferencias entre los Estados. Junto con la ‘Ginebra Internacional’ —enclave privilegiado para el desarrollo del derecho humanitario, los derechos humanos y el desarme— la Corte también contribuye de manera inestimable a la construcción de un orden internacional más justo, estable, seguro y pacífico. Suiza no puede por menos de dar su apoyo decidido a la labor de la Corte”.

B. Otras visitas

257. Durante el período que se examina, el Presidente y los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios de la secretaría recibieron un gran número de visitas, en particular, de miembros de gobiernos, diplomáticos, delegaciones parlamentarias, presidentes y miembros de órganos judiciales, así como otros altos funcionarios.

258. También recibió la visita de un gran número de grupos de eruditos y académicos, abogados y profesionales del derecho, así como de otros grupos.

VII. Discursos sobre la labor de la Corte

259. Durante el período a que se refiere el presente informe, el Presidente de la Corte, en ejercicio de sus funciones, se dirigió el 27 de octubre de 2003 a la Reunión de asesores jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. El 29 de octubre de 2003, también hizo una breve alocución en la Sexta Comisión de la Asamblea General. El 30 de octubre de 2003 pronunció un discurso ante la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana. El 31 de octubre de 2003, el Presidente Shi se dirigió a la 50ª sesión plenaria de la Asamblea General en su quincuagésimo octavo período de sesiones con ocasión de la presentación del informe anual de la Corte. El 14 de abril de 2004, el Presidente pronunció un discurso ante la Universidad de las Naciones Unidas en To-

kio sobre las relaciones entre Asia y la Corte, mientras que el 7 de julio de 2004 hizo uso de la palabra ante la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 56° período de sesiones (segunda parte), celebrado en Ginebra.

VIII. Publicaciones, documentos y sitio de la Corte en la Internet

260. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. La venta de esas publicaciones está organizada principalmente por las secciones de venta de la Secretaría de las Naciones Unidas en Nueva York y Ginebra, que se mantienen en contacto con las librerías especializadas y los distribuidores de todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo en francés e inglés (junto con una lista de precios). Se prevé que la versión revisada y actualizada que se ha preparado sea publicada en el segundo semestre de 2004.

261. Las publicaciones de la Corte constan de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: *Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders* (publicados en fascículos separados y en un volumen encuadernado), un *Yearbook* (en la versión en francés: *Annuaire*) y una *Bibliography* de trabajos y documentos relacionados con la Corte. Al tiempo de la preparación del presente informe se habían publicado todos los fascículos de la serie *Reports* correspondientes a 2002 y 2003 y hasta febrero de 2004. El volumen encuadernado de *ICJ Reports 2001* también ha aparecido y los volúmenes correspondientes a 2002 y 2003 serán publicados tan pronto como estén impresos los índices. La Corte también prepara versiones impresas bilingües de los instrumentos que se utilizan para iniciar un proceso en las causas que son sometidas (solicitudes de incoación de un proceso y acuerdos especiales), así como las solicitudes de una opinión consultiva. Durante el período que se examina, la Corte recibió e imprimió una solicitud de opinión consultiva en el caso relativo a *las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*.

262. Antes de declarar cerrada una causa, la Corte puede, de conformidad con el artículo 53 de su Reglamento, y después de recabar las opiniones de las partes, poner a disposición del gobierno de cualquier Estado autorizado a comparecer ante la Corte, previa solicitud, copias de los escritos y los documentos anexos. La Corte puede también, tras haber recabado las opiniones de las partes, poner a disposición del público copias de esos escritos y documentos en el momento del inicio de la vista oral. La Corte publica los escritos en cada causa (en la forma en que las partes los presentan) después de concluido el proceso, en la serie *Pleadings, Oral Arguments, Documents*. Los anexos de los escritos y la correspondencia de las causas se publican en la actualidad con carácter excepcional, únicamente en la medida en que sean esenciales para la comprensión de las decisiones adoptadas por la Corte. Los documentos siguientes se han publicado o se encontraban en distintas etapas de preparación durante el período que se examina: *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (cuatro volúmenes; tres de ellos aparecieron en el segundo semestre de 2004); *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)* (publicados los volúmenes 5, 6 y 7); *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)* (tres volúmenes impresos). También están en preparación: *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Dinamarca v. Noruega)* (tres volúmenes); *Aerial Incident of 10 August 1999 (Pakistan v. India)* (un volumen); *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons*

in Armed Conflict y *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (se publicarán conjuntamente) (5 volúmenes).

263. En la serie *Acts and Documents concerning the Organization of the Court*, la Corte, también publica los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. La última edición (No. 5) se publicó en 1989 y se reimprime periódicamente (la última reimpresión data de 1996). Asimismo, se ha publicado una separata con el Reglamento de la Corte en francés e inglés, en la versión enmendada el 5 de diciembre de 2000. Existen traducciones oficiosas del Reglamento (sin las enmiendas del 5 de diciembre de 2000) al alemán, árabe, chino, español y ruso.

264. La Corte distribuye comunicados de prensa, resúmenes de sus decisiones, notas informativas y un manual con objeto de mantener informados a los abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de gobierno, medios de prensa y público en general acerca de su trabajo, funciones y jurisdicción. La cuarta edición del manual, publicada con motivo del cincuentenario de la Corte, apareció en mayo y julio de 1997 en francés e inglés, respectivamente. Se está preparando una nueva edición en los dos idiomas oficiales de la Corte, cuya publicación está prevista para finales de 2004. En 1990 se publicaron traducciones al árabe, chino, español y ruso del manual publicado con motivo del 40º aniversario de la Corte. También se han publicado ediciones en árabe, chino, español, francés, inglés, neerlandés y ruso de un folleto informativo sobre la Corte, que se preparó en cooperación con el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas y está destinado al público en general.

265. A fin de ampliar y acelerar la distribución de los documentos de la Corte y reducir los gastos en comunicaciones, el 25 de septiembre de 1997 se inauguró un sitio en Internet en francés e inglés en el que figura lo siguiente: los textos completos de los fallos, opiniones consultivas y providencias dictados desde 1971 (que se incorporan al sitio el mismo día en que se dictan); resúmenes de decisiones anteriores; la mayor parte de los documentos relativos a causas pendientes (demandas o acuerdos especiales; alegatos escritos (sin anexos) tan pronto como se pueden poner a disposición del público, y alegatos orales); alegatos no publicados de causas anteriores; comunicados de prensa, algunos documentos básicos (la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto y el Reglamento de la Corte); declaraciones que reconocen la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte y una lista de tratados y acuerdos relativos a dicha jurisdicción; información general sobre la historia y las actuaciones de la Corte; y biografías de los magistrados, así como un catálogo de publicaciones.

266. Durante las vistas relativas a la solicitud de una opinión consultiva en el caso *de las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, del 23 al 25 de febrero de 2004, y con ocasión del pronunciamiento de opinión de la Corte en dicho caso, el 9 de julio de 2004, las actuaciones de la Corte fueron retransmitidas en vivo e íntegramente en el sitio de la Corte en la Internet. Esta decisión se adoptó en atención al interés excepcional mostrado por el público general, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación de todo el mundo, habida cuenta del limitadísimo espacio para el público y los representantes de los medios de comunicación que existe en el Palacio de la Paz de La Haya. La dirección del sitio de la Corte en Internet es la siguiente: <http://www.icj-cij.org>.

267. Además del sitio en Internet y para ofrecer un mejor servicio a los particulares e instituciones interesados en su labor, la Corte abrió en junio de 1998 tres nuevas direcciones de correo electrónico a las que pueden enviarse observaciones y

preguntas. Estas direcciones son: *webmaster@icj-cij.org* (observaciones de carácter técnico), *information@icj-cij.org* (para solicitudes de información y documentos) y *mail@icj-cij.org* (para otras solicitudes y observaciones). El 1° de marzo de 1999 se inició un servicio de correo electrónico destinado a notificar la publicación de los comunicados de prensa que se dan a conocer en la página en Internet.

IX. Financiación de la Corte

A. Método para sufragar los gastos

268. Según el Artículo 33 del Estatuto de la Corte: “Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General”. Como más adelante el presupuesto de la Corte se incorporó al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas instituciones en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea General.

269. Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero son partes en el Estatuto abonan una contribución, de conformidad con el compromiso contraído cuando se hicieron partes en el Estatuto, cuya cuantía determina periódicamente la Asamblea General en consulta con ellos.

270. Cuando un Estado que no es parte en el Estatuto pero que puede someter una causa a la Corte es parte en una causa, la Corte fija la cantidad de la contribución de dicho Estado a los gastos de la Corte (párrafo 3 del Artículo 35 del Estatuto). El Estado interesado efectúa el pago a la cuenta de las Naciones Unidas.

271. Las contribuciones de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se anotan en la cuenta de ingresos varios de la Organización. Con arreglo a una norma establecida, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, venta de publicaciones (a cargo de las secciones de ventas de la Secretaría), intereses bancarios, etc., se anotan también como ingresos de las Naciones Unidas.

B. Preparación del presupuesto

272. De conformidad con las instrucciones para la Secretaría (Artículos 26 a 30), el Secretario prepara un proyecto preliminar de presupuesto. Este proyecto preliminar se somete a la consideración del Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte, y posteriormente a la aprobación de ésta.

273. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su incorporación al proyecto de presupuesto de las Naciones Unidas. A continuación es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP), y transmitida a la Quinta Comisión de la Asamblea General. Finalmente la Asamblea lo aprueba en sesión plenaria, en el contexto de las resoluciones relativas al presupuesto de las Naciones Unidas.

C. Financiación de consignaciones y cuentas

274. El Secretario es responsable de la ejecución del presupuesto, con la asistencia del Jefe de la División de Finanzas. El Secretario tiene que asegurarse de que los fondos votados se utilizan correctamente, y que no se efectúan gastos que no estén previstos en el presupuesto; es la única persona autorizada a contraer compromisos en nombre de la Corte, con sujeción a las posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, adoptada por recomendación del Subcomité de Racionalización, el Secretario presenta ahora cada tres meses un estado de cuentas al Comité de Asuntos Administrativos y de Presupuesto de la Corte.

275. Las cuentas de la Corte son comprobadas todos los años por la Junta de Auditores designada por la Asamblea General y, periódicamente, por los Auditores internos de las Naciones Unidas. Al final de cada bienio se da traslado de las cuentas cerradas a la Secretaría de las Naciones Unidas.

D. Presupuesto de la Corte para el bienio 2004-2005

276. En el último informe anual se indicó, con respecto al presupuesto para el bienio 2004-2005, que a la vista de la utilización continuada y cada vez más amplia de las tecnologías avanzadas, la Corte había solicitado una modesta expansión de su División Informática, que pasaría de uno a dos funcionarios profesionales. La necesidad de disponer de los servicios de un profesional con una preparación sólida en materia de tecnologías de la información era esencial para hacer frente a las peticiones de la Asamblea General de incrementar el uso de la tecnología moderna. Desgraciadamente, la petición de la Corte fue denegada, porque la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) consideró que se debía justificar más la necesidad del puesto.

277. En cambio sí se aceptaron otras dos peticiones para el bienio 2004-2005. Cinco empleados temporarios de la Corte, encargados de realizar investigaciones para los 15 magistrados, pasaron a ser permanentes. Además, como consecuencia de la encuesta llevada a cabo por el Secretario General sobre el “refuerzo de la seguridad de las operaciones, el personal y los locales de las Naciones Unidas” (A/58/756), se crearon dos puestos de seguridad, como había recomendado el Coordinador de Asuntos de Seguridad de las Naciones Unidas. El presupuesto para el bienio 2004-2005 se elaboró antes de la petición urgente formulada por las Naciones Unidas a la Corte para que formulare una Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Teniendo en cuenta los costos extraordinarios e imprevistos a que dio lugar la Opinión, resultantes, entre otras cosas, de las necesidades de seguridad y las demandas de los medios de comunicación, parece seguro que se necesitarán fondos adicionales para el presupuesto 2004-2005. La Corte espera vivamente que se acuerde con rapidez la concesión de esos fondos, de modo que pueda seguir desempeñando eficazmente la misión que se le confió en su Estatuto, que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas.

Presupuesto para 2004-2005

(En dólares EE.UU.)

Programa 181: Miembros de la Corte

181-130: Subsidios de educación	168 100
181-141: Desplazamientos para las vistas de la Corte/licencia para visitar el país de origen	322 100
181-191: Pensiones	2 803 000
181-242: Viajes en comisión de servicio	44 900
181-390: Remuneración	4 848 800

8 186 900

Programa 182: Secretaría de la Corte

182-010: Puestos	9 926 900
182-020: Personal temporario para reuniones	1 417 300
182-030: Personal temporario general	232 300
182-040: Consultores	35 100
182-050: Horas extraordinarias	80 800
182-070: Puestos temporarios para el bienio	1 950 400
182-100: Gastos comunes de personal	4 890 200
182-113: Subsidio para gastos de representación	7 200
182-242: Viajes oficiales	33 700
182-450: Atenciones sociales	17 100

18 591 100

Programa 800: Apoyo a los programas

800-330: Traducción externa	243 400
800-340: Publicaciones	566 200
800-370: Servicios de procesamiento de datos	125 600
800-410: Alquiler/conservación de locales	2 325 400
800-430: Alquiler de mobiliario y equipo	57 500
800-440: Comunicaciones	318 100
800-460: Conservación de mobiliario y equipo	207 200
800-490: Servicios varios	38 900
800-500: Suministros y materiales	229 300
800-530: Libros y suministros para la biblioteca	139 500
800-600: Mobiliario y equipo	110 600
800-621: Adquisición de equipo de automatización de oficinas	120 300
800-622: Sustitución de equipo de automatización de oficinas	278 000

4 760 000

Total

31 537 900

X. Examen por la Asamblea General del anterior informe de la Corte

278. En la 50ª sesión plenaria del quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, celebrada el 31 de octubre de 2003, en la que la Asamblea tomó nota del informe de la Corte para el período comprendido entre el 1º de agosto de 2002 y el 31 de julio de 2003, el Presidente de la Corte, Magistrado Shi Jiunyong, pronunció un discurso sobre el papel y el funcionamiento de la Corte (A/58/PV.50):

“Pese a que la Corte desempeña sus actividades en el tranquilo escenario de La Haya, lejos del bullicio de la Sede de Nueva York, sus actividades contribuyen de manera muy directa a los objetivos y las metas generales de las Naciones Unidas” dijo el Presidente Shi. “El potencial de la Corte en este sentido resulta obvio en el impacto tan amplio que sus actividades ya tienen sobre la comunidad internacional. En particular, la importancia del papel que desempeña la Corte a través del poder de la justicia y del derecho internacional en la resolución de disputas entre Estados es un hecho que todos reconocemos y que queda demostrado por el número de causas que tiene ante sí”, añadió.

Un año judicial intenso

279. Desde octubre de 2002, la Corte había estado tan ocupada como de costumbre, declaró el Presidente Shi, señalando que el Tribunal tenía 23 casos en su lista. “Los temas sobre los que versan los casos que se presentan ante la Corte son en extremo variados”, dijo. “Actualmente van desde casos relativos a controversias territoriales entre Estados” hasta denuncias relacionadas con el trato sufrido por nacionales de un Estado en otro Estado, pasando por causas que guardan relación con hechos que también han sido objeto de atención por parte de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

280. El Presidente Shi indicó que, durante el período examinado en el informe (1º de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003), la Corte había tomado varias decisiones, en particular, tres sentencias sobre el fondo de la causa y dos providencias sobre petición de medidas provisionales. En octubre de 2002, la Corte dictó sentencia en el asunto relativo a las fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (*El Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial*), mediante la cual se puso fin a una controversia territorial y fronteriza de larga data. En diciembre de 2002, la Corte dictó sentencia en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, decidiendo que la soberanía sobre las islas Ligitan y Sipadan correspondía a Malasia. En la tercera de sus sentencias, la Corte rechazó la solicitud presentada en abril de 2001 por Serbia y Montenegro (cuyo nombre era entonces Yugoslavia) para que revisase su decisión anterior del 11 de julio de 1996 sobre excepciones previas en la causa relativa a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro*).

281. En febrero de 2003, la Corte dictó una providencia indicando medidas provisionales en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)* que México había planteado ante la Corte el 9 de enero de 2003 en relación con una controversia relativa a supuestas violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares respecto de 51 nacionales de México que habían sido condenados a muerte en ciertos estados de los Estados Unidos de América.

La Corte indicó que los Estados Unidos “debían tomar todas las medidas necesarias para garantizar que [tres de los nacionales mexicanos que corrían el riesgo de ser ejecutados el mes posterior], no fueran a ser ejecutados antes de que recayera sentencia definitiva’ en la causa,; y que los Estados Unidos ‘informarían a la Corte de todas las medidas adoptadas para la aplicación de la providencia”.

282. Mediante providencia de junio de 2003, la Corte rechazó la petición del Congo de que se indicaran medidas provisionales en la causa relativa a ciertas actuaciones penales en Francia (*República del Congo contra Francia*). Esta causa había sido iniciada a instancias del Congo, que había citado como fundamento jurisdiccional “el consentimiento de la República Francesa, que sin duda se otorgará”, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte. El Presidente Shi indicó que era “la primera causa del tipo [contemplado en ese texto] en la que el Estado considerado demandado, al notificársele la demanda que se ha interpuesto contra él, ha accedido efectivamente a aceptar la competencia”. “Dado que Francia era libre de no tener en cuenta la demanda, el hecho de que optara por aceptar la competencia y comparecer para defender la causa es una deferencia positiva con respecto al valor del proceso judicial como vía para resolver las controversias de manera pacífica”, concluyó.

283. El Presidente Shi destacó que “tanto los fallos como las providencias en las que se indican medidas provisionales dictadas por la Corte son vinculantes para las partes”. “Sin duda, este carácter vinculante de sus decisiones es el que da razón de ser a la labor que realiza la Corte para solucionar controversias jurídicas entre Estados y es la condición necesaria para lograr esa misión”, dijo. En virtud del párrafo 1 del Artículo 94 de la Carta, “[C]ada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte”. En el Artículo 60 del Estatuto de la Corte se agrega que los fallos de la Corte serán definitivos e inapelables:

“El efecto vinculante de las providencias por las que se indican medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte se corroboró hace poco con el fallo que dictó la Corte en la causa *LaGrand*. Por lo tanto, a la Corte no le cabe ninguna duda de que las partes en litigio que comparecen ante ella seguirán aplicando sus decisiones, como han hecho hasta ahora”, añadió.

Un calendario de trabajo muy intenso

284. El Presidente Shi hizo una descripción general del intenso calendario de trabajo de la Corte en los meses siguientes. Habiendo finalizado poco antes sus deliberaciones sobre la causa de las *Plataformas petrolíferas (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)*, la Corte dictaría el fallo relativo a esta causa el 6 de noviembre de 2003. El Presidente Shi añadió que la Sala de la Corte constituida para la solicitud de revisión del fallo dictado el 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua)* estaba deliberando sobre su fallo.

285. Además, se preveían vistas orales sobre la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda)* durante la mayor parte de noviembre de 2003 y se proyectaba que las

vistas orales de la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)* diesen comienzo en diciembre de 2003.

286. La Corte, a petición de las partes, había constituido una Sala de cinco magistrados para la controversia fronteriza entre Benin y el Níger:

“Así pues, la Corte mantiene un buen ritmo de trabajo y se prevé que el año que viene tenga un calendario igualmente intenso”, declaró el Presidente Shi.

Ayudar a la Corte en el desempeño de sus misiones

287. En su discurso, el Presidente Shi indicó que, al formular sus propuestas presupuestarias para el bienio 2004-2005, “la Corte se ha limitado a hacer propuestas modestas desde un punto de vista financiero, pero sumamente importantes para la ejecución de aspectos fundamentales de sus actividades”. “La Corte tiene la esperanza de que esas propuestas presupuestarias cuenten con el acuerdo de la Asamblea [General], de manera que el órgano judicial principal de las Naciones Unidas pueda servir mejor los intereses de la comunidad internacional”, dijo.

288. El Presidente Shi terminó su alocución recalcando que “la imparcialidad del procedimiento jurídico de la Corte y la igualdad de condiciones que garantiza a las partes, que son elementos inherentes a la naturaleza de la Corte, contribuyen sin duda a la resolución eficaz de los conflictos [jurídicos entre Estados]”. Añadió que “en el desempeño de su papel en la resolución de conflictos, la Corte, que encarna el principio de igualdad ante la ley, actúa como un guardián del derecho internacional y garantiza el mantenimiento de un orden jurídico internacional coherente”. Por último, aseguró a la Asamblea que “la Corte no cejará en sus esfuerzos por responder a las esperanzas que se han cifrado en ella”.

289. Después de la presentación del informe de la Corte por su Presidente, hicieron declaraciones los representantes de Malasia, Kenya, Filipinas, el Japón, Madagascar, la Federación de Rusia y Nigeria.

290. En el *I.C.J. Yearbook 2003-2004*, que se publicará oportunamente, podrá encontrarse información más completa sobre la labor de la Corte durante el período que se examina.

(Firmado) Shi Jiuyong
Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La Haya, 9 de agosto de 2004

04-49406 (S) 191004 201004

